



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto de fecha 8 de febrero de 2023.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de enero de 2023) ascendía a la suma de **\$139.200.000.oo**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.160.000.oo**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante, se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de revocar el fallo de primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, desde el 27 de diciembre de 2010, con una tasa de reemplazo del 100%, con un IBC del \$1.878.715.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2010	2.00%	\$ 1,878,715.00	1	\$ 1,878,715.00
2011	3.17%	\$ 1,938,270.27	13	\$ 25,197,513.45
2012	3.73%	\$ 2,010,567.75	13	\$ 26,137,380.70
2013	4.02%	\$ 2,091,392.57	13	\$ 27,188,103.41
2014	4.50%	\$ 2,185,505.24	13	\$ 28,411,568.06
2015	3.66%	\$ 2,265,494.73	13	\$ 29,451,431.45
2016	6.77%	\$ 2,418,868.72	13	\$ 31,445,293.36
2017	7.17%	\$ 2,592,301.61	13	\$ 33,699,920.90
2018	4.09%	\$ 2,698,326.74	13	\$ 35,078,247.66
2019	3.18%	\$ 2,784,133.53	13	\$ 36,193,735.94
2020	3.80%	\$ 2,889,930.61	13	\$ 37,569,097.90
2021	1.61%	\$ 2,936,458.49	13	\$ 38,173,960.38
2022	5.62%	\$ 3,101,487.46	13	\$ 40,319,336.95
2023	4.81%	\$ 3,250,669.00	1	\$ 3,250,669.00
VALOR TOTAL				\$ 393,994,974.16
Fecha de fallo Tribunal			31/01/2023	\$ 700,844,237.36
Fecha de Nacimiento			27/12/1955	
Edad en la fecha fallo Tribunal			68	
Expectativa de vida			15.4	
No. de Mesadas futuras			215.6	
Incidencia futura \$3.250.669 x 215.6				
VALOR TOTAL				\$ 1,094,839,211.51

² Corte Suprema de Justicia, Rad. 26152, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; Rad. 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Rad. 28620, 02 de febrero de 2006. M.P. Luis Javier Osorio López.

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$1.094.839.211,51** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



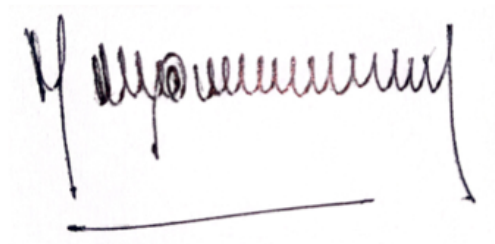
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 32-2020-00391-01

Bogotá D.C., abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: LINA XIMENA AGUILAR SIERRA
DEMANDADO: CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA
COLOMBIANA SA
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN (PARTE DEMANDANTE)

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del auto que data del 19 de enero de 2023, notificado en estado del 1 de febrero de 2023, mediante el cual declaró la FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, ordenando la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

El 22 de octubre de 2021, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá dictó sentencia condenatoria dentro del proceso promovido por LINA XIMENA AGUILAR SIERRA contra CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA SA – CIAC SA, interponiéndose recurso de apelación por los apoderados de la parte demandada.

Mediante providencia del 19 de enero de 2023, esta Corporación resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA de éste Tribunal para conocer la demanda presentada por LINA XIMENA AGUILAR SIERRA contra CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA SA, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de octubre de 2021, inclusive.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”

Como fundamento de la anterior decisión, se indicó que, en el presente caso las partes celebraron contratos administrativos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993, lo que se evidencia de la documental allegada al plenario.

En ese orden de ideas, conforme la naturaleza jurídica de la accionada, dispuesta en el artículo 2º del Acuerdo 09 de 2016 dispuso que: *“La Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A. “CIAC S.A.”, fue creada por el Decreto Legislativo 1064 de 1956 y reorganizada por el Decreto Ley 2352 de 1971, es una sociedad de economía mixta, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional mediante Decreto 694 de 1966, sociedad anónima por acciones. **Parágrafo Único.** La CIAC S.A., estará sometida al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado, mientras esta posea el 90% o más de su capital social de propiedad del Estado, y estará sometida a las regulaciones previstas en el Código de Comercio en lo relativo a su naturaleza societaria, su decreto de creación y reorganización y los presentes estatutos, siempre que estos no contraríen normas particulares y superiores aplicables a su naturaleza jurídica.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-, materializar el principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se DECRETÓ LA NULIDAD de lo actuado desde la sentencia proferida por la Juez Treinta Dos Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de octubre de 2021, y se dispuso la RWMISIÓN del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, advirtiendo que las pruebas oportunamente decretadas y practicadas conservan su validez.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición con el fin que se reponga la decisión proferida el 19 de enero de 2023,

como quiera que, la demandada - CIAC SA fue creada mediante Decreto Legislativo 1064 de 1956 y reorganizada por el Decreto Ley 2352 de 1971, siendo una sociedad de economía mixta, del orden nacional, regida bajo el régimen de empresa industrial y comercial del estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional mediante decreto 694 de 1966, constituida como Sociedad anónima.

Señala que la CIAC SA tiene los siguientes accionistas y porcentajes de distribución accionaria:

- Ministerio de Defensa 89,46000000%
- Agencia Logística Fuerzas Militares 9,94000000%
- Aeronáutica Civil 0,04000000%
- SATENA 0,52000000%
- Coop. CIAC LTDA 0,04000000%

Ahora, de conformidad con el Art. 74 del Acuerdo 09 de 2016, el régimen de contratación de la CIAC SA no estará sujeta a las disposiciones del Estatuto General de la contratación de la Administración pública y se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a su actividad, con observancia de los principios de la función administrativa y la gestión fiscal previstos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política.

Adicionalmente, señala que conforme el artículo 16 de la Ley 1150 de 2007, los contratos que celebre la CIAC SA no están sujetos a las disposiciones del estatuto general de contratación de la administración pública y se rigen por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, razón por la cual, la CIAC SA tiene un régimen exceptuado de contratación, el cual está reglado por el artículo 2º de la Resolución 007 de 2016, lo que quiere decir que los contratos de prestación de servicios, no se celebran bajo los parámetros señalados en la Ley 80 de 1993.

Por otro lado, indica que de conformidad con el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, la generalidad de la calidad de los servidores públicos que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del estado es el de trabajador oficial, solo los cargos de dirección y confianza serán empleados oficiales, normativa aplicable a la CIAC SA por ser una sociedad de economía mixta, regida bajo el régimen de empresa industrial y comercial del Estado.

En ese orden, de conformidad con el artículo 32 del Acuerdo 01 de 2001, modificado por el Acuerdo 09 de 2016, establece en su artículo 32 que las personas que prestan sus servicios en la CIAC SA tendrán la calidad de TRABAJADORES OFICIALES.

Ahora, señala que de conformidad con el criterio de la H. Corte Constitucional en Auto 492 de 2021, cuando se tenga certeza de la clase de vinculación, la competencia radica en la jurisdicción contenciosa administrativa, empero, en el caso bajo estudio, la naturaleza jurídica de la CIAC SA, es el de una persona jurídica autónoma, empresa industrial y comercial del Estado, en la que predominan los trabajadores oficiales.

Indica que lo anterior fue establecido mediante Auto 441 de 2022, mediante la cual se señaló que en el caso particular había por lo menos 3 elementos que la llevaron a concluir que la competencia corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, a saber: i) La entidad demandada es una empresa social del Estado; ii) Dentro de la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado concurren empleados públicos y trabajadores oficiales y, iii) prima facie, es posible establecer que las funciones que desempeñó el demandante fueron propias de un trabajador oficiales; requisitos o elementos que a consideración del recurrente se cumplen a cabalidad.

Finalmente, indica que en los casos en los que se susciten controversias relacionadas con el contrato de trabajo de trabajadores oficiales, así sea ficto o presunto, debe conocerlo la Jurisdicción Ordinaria Laboral, al ser el Juez natural que conoce estos asuntos, razón por la cual sería violatoria al principio de igualdad determinar que la demandante, por haber firmado contrato de prestación de servicios, el cual se afirma que fue un verdadero contrato de trabajo, deba ser conocido por un Juez diferente, contradiciendo el principio constitucional de la supremacía de la realidad sobre las formalidades, establecido en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, y lo establecido en los artículos 1 de la Ley de 1945 y los artículos 1, 2, 3, 4 y 20 del Decreto 2127 de 1945, máxime si se tiene en cuenta de las certificaciones expedidas, se indicó que las actividades desempeñadas en la CIAC SA, no desempeñó un cargo de confianza y manejo, sino que, su cargo estaba relacionado con el de ingeniera de laboratorio de ingeniería en Calidad de trabajadora oficial, resaltando que la calidad de servidor público que tenía a demandante, en realidad al interior de la CIAC SA, y que se pretende sea declarada, es la de trabajador oficial.

Aunado a lo anterior, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no puede conocer del presente asunto, puesto que el numeral 4 artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del del 19 de enero de 2023, se **DECLARÓ LA FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA** de éste Tribunal para conocer la demanda presentada por LINA XIMENA AGUILAR SIERRA contra CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA SA. En consecuencia, se DECLARÓ LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de octubre de 2021, inclusive.

Frente al tema, ha de traerse a colación el artículo 10 de la Ley 712 de 2001 que dispone:

“ARTICULO 10. . El artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

"ARTICULO 15. Competencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial.

A. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conoce:

- 1. Del recurso de casación.*
- 2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos colectivos de carácter económico.*
- 3. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de casación o el de anulación.*
- 4. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales de dos o más distritos judiciales, entre un tribunal y un juzgado de otro distrito judicial y entre juzgados de diferente distrito judicial.*
- 5. Del recurso de revisión que no esté atribuido a los tribunales superiores de distrito judicial.*

B. Las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

- 1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en primera instancia.***
- 2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos de carácter jurídico.***
- 3. Del grado de consulta en los casos previstos en este código.***
- 4. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación o el de anulación.***
- 5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.***
- 6. Del recurso de revisión, contra las sentencias dictadas por los jueces de circuito laboral.***

PARAGRAFO . Corresponde a la Sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. Contra estos autos no procede recurso alguno. El magistrado ponente dictará los autos de sustanciación."

Aunado a lo anterior, ha de traerse a colación el inciso 1° del art. 139 del Código General del Proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.** (...)”

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 139 del C.G.P, disposición según la cual, el Juez una vez percate su falta de competencia debe remitir el proceso a aquella autoridad judicial que en su criterio sea la llamada a conocerlo, decisión que no admite recursos.

Así mismo la H. Corte Constitucional en sentencia T-685 de 2013, previo:

“Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto y, en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.

Por tanto, al haber declarado la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, lo procedente es dar cumplimiento a lo resuelto en proveído del 19 de enero de 2023 y remitir las diligencias a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad, sin que haya lugar a resolución de recurso alguno, dado que los mismos no son admisibles, razón por la cual se rechazará de plano el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 19 de enero de 2023, por medio del cual se dispuso declarar la falta de Jurisdicción y competencia.

SEGUNDO: ENVÍESE por Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación al Juzgado de origen, para lo de su cargo, según lo ordenado en auto del 19 de enero de 2023.

Notifíquese por anotación en el Estado,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente

A handwritten signature in black ink, featuring a series of vertical, wavy lines that resemble a comb or a series of connected 'u' shapes.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

A handwritten signature in black ink, with a large, bold, stylized 'L' and 'P' followed by a horizontal line.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto de fecha 10 de febrero de 2023.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de enero de 2023) ascendía a la suma de **\$139.200.000.oo**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.160.000.oo**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante, se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de revocar el fallo de primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional, desde el 26 de agosto de 2009, con una tasa de reemplazo del 100%, con el promedio de los salarios de los últimos 3 años de servicios.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2009	7.67%	\$ 648,631.33	5	\$ 3,243,156.65
2010	2.00%	\$ 661,603.96	13	\$ 8,600,851.44
2011	3.17%	\$ 682,576.80	13	\$ 8,873,498.43
2012	3.73%	\$ 708,036.92	13	\$ 9,204,479.92
2013	4.02%	\$ 736,500.00	13	\$ 9,574,500.01
2014	4.50%	\$ 769,642.50	13	\$ 10,005,352.51
2015	3.66%	\$ 797,811.42	13	\$ 10,371,548.41
2016	6.77%	\$ 851,823.25	13	\$ 11,073,702.24
2017	7.17%	\$ 912,898.98	13	\$ 11,867,686.69
2018	4.09%	\$ 950,236.54	13	\$ 12,353,075.08
2019	3.18%	\$ 980,454.07	13	\$ 12,745,902.86
2020	3.80%	\$ 1,017,711.32	13	\$ 13,230,247.17
2021	1.61%	\$ 1,034,096.47	13	\$ 13,443,254.15
2022	5.62%	\$ 1,092,212.70	13	\$ 14,198,765.04
2023	4.81%	\$ 1,144,748.13	1	\$ 1,144,748.13
VALOR TOTAL				\$ 149,930,768.72
Fecha de fallo Tribunal	31/01/2023	\$ 235,589,164.26		
Fecha de Nacimiento	26/08/1954			
Edad en la fecha fallo Tribunal	69			
Expectativa de vida	14.7			
No. de Mesadas futuras	205.8			
Incidencia futura \$1.144.748.13 x 205.8				
VALOR TOTAL				\$ 385,519,932.99

² Corte Suprema de Justicia, Rad. 26152, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; Rad. 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Rad. 28620, 02 de febrero de 2006. M.P. Luis Javier Osorio López.

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$385.519.932,99** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



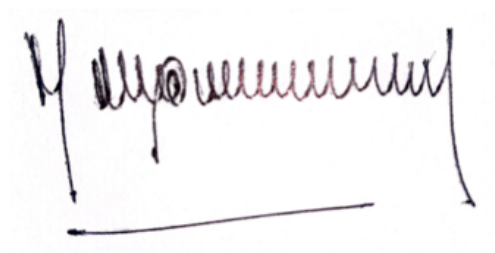
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-13- abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por LUIS ENRIQUE GOMEZ CASTRO contra DEPOSITO PRINCIPAL DE DROGAS LIMITADA Y OTRO -. Rad. 110013105-003-2019-00429-01.

Observa la Sala de Decisión que mediante decisión del seis (06) junio de 2022 el Dr. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN dentro del trámite del proceso de la referencia se declara impedido, por encontrarse incurso en la causal 2 del artículo 141 del CGP, al haber conocido de la litis presentada por el actor ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado No 2013-00234, cuyo conocimiento en segunda instancia correspondió a la Sala Cuarta de Decisión que integraba junto con los doctores SONIA MARTINEZ DE FORERO y BELLA LIDA MONTAÑA PERDONA, en donde se resolvieron pretensiones similares a las invocadas en el presente juicio.

Así las cosas, y una vez revisadas las pretensiones de los dos procesos impetrados por el demandante, es claro que estos tienen peticiones y fundamentos fácticos similares, como quiera que, en el proceso 2013-234¹, se solicitó la declaratoria de contrato de trabajo entre Luis Enrique Gómez Castro y la accionada; en el presente asunto además de lo peticionado en el citado proceso, se suplica la existencia de unos perjuicios con ocasión de un posible accidente laboral; resultado claro que, el estudio de esta pretensión deriva de la existencia del contrato de trabajo entre el actor y la accionada, que como se indicó, ya fue objeto de estudio, lo cual permite inferir que se encuentra acreditada objetivamente la causal establecida en el numeral 2 del artículo 141 del CGP, motivo por el cual se admite el impedimento expresado por el Doctor DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN, y en consecuencia, este asunto será asumido por esta Sala de Decisión, y por ello se ordena a la Secretaría de esta Corporación compensar este asunto con otro del mismo grupo que le ingresó al Dr. Montoya a través del Reparto Judicial que verifica la Secretaría de la Sala Laboral de la Corporación.

DECISIÓN

¹ Expediente físico folio CD195

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala Dual de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Magistrado DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, este asunto será asumido por el suscrito Magistrado, para lo cual se ordena realizar la respectiva compensación por la Oficina de Reparto Judicial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f446a05fa41327148b7c2842c344887f35cc6218d2f3c783d8160f404171ea**

Documento generado en 13/04/2023 03:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-13- de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por ORLANDO DE JESUS BEDOYA MUÑOZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP. Rad. 110013105-020-2014-00506-02.

Se observa que mediante decisión del veintinueve (29) julio de 2022 el Dr. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN dentro del trámite del proceso de la referencia se declara impedido, por encontrarse incurso en la causal 2 del artículo 141 del CGP, al haber conocido de la litis presentada en sede de tutela, cuyo conocimiento correspondió a la Sala Cuarta de Decisión que integraba con los doctores MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO y LUZ STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO, en donde se resolvieron pretensiones similares a las invocadas en el presente juicio.

Así las cosas, y una vez revisadas las pretensiones de los dos procesos impetrados por el demandante, la tutela y el presente asunto¹, es claro que estos tienen peticiones y fundamentos fácticos similares, lo cual permite inferir que se encuentra acreditada objetivamente la causal establecida en el numeral 2 del artículo 141 del CGP, motivo por el cual se admite el impedimento expresado por el Doctor DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN, y en consecuencia, este asunto será asumido por esta Sala de Decisión, y por ello se ordena a la Secretaría de esta Corporación compensar este asunto con otro del mismo grupo que le ingresó al Dr. Montoya a través del Reparto Judicial que verifica la Secretaría de la Sala Laboral de la Corporación.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala Dual de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Magistrado DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

¹ «Exp digital al índice 01 pdf 81 a 86»

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, este asunto será asumido por el suscrito Magistrado, para lo cual se ordena realizar la respectiva compensación por la Oficina de Reparto Judicial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840bb5f35f11de6a3c20b8346889fe5162388de00d77d6df6e1703a3b57f3f1c**

Documento generado en 13/04/2023 03:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. -SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-13- de abril dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 020-2020-00331-01

Demandante: SANDRA RODRIGUEZ CHACON

Demandada: FERNANDO MARÍN ROJAS

Se procede a resolver el recurso de súplica presentado por el apoderado de la parte demandada¹ el 15 de diciembre de 2022 contra el auto proferido el día 09 de diciembre del mismo año, por medio del cual la Sala de Decisión, rechazó por improcedente la solicitud de practica de prueba testimoniales peticionada por el accionado.

Al respecto, se precisa que el recurso de súplica está contemplado en el artículo 62 del CPTSS modificado por el 28 de la Ley 712 de 2001, que introdujo en su numeral 3º dicha impugnación; sin embargo, como no hay regulación en el estatuto procesal laboral en cuanto a su procedencia, oportunidad y trámite, por virtud del principio de integración previsto en el artículo 145 ibídem, debe acudirse a lo previsto en el artículo 331 del CGP, el cual reza:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

¹ Exp Digital 02. SegundaInstanciaC02-sentencia – índice 11 - 15.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”

Así las cosas, el recurso de súplica interpuesto no es procedente, pues como se advirtió en forma precedente, el proveído contra el que se pretende elevar dicho medio de impugnación corresponde a una decisión proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral, y no a un auto dictado por el magistrado sustanciador, lo cual, evidentemente comporta su improcedencia, en tanto, no se verifican los requisitos de ley para su presentación. Entendimiento que se encuentra acorde con la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos tales como, CSJ AL1075-2019, CSJ AL5644-2021 y CSJ AL1210-2022, entre otros.

De conformidad con lo anterior, se rechazará de plano el recurso de súplica interpuesto.

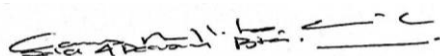
En mérito de lo expuesto la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica interpuesto por la recurrente.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da64dbd32b87cde877804cbe4f689bdbbcb564297639525987f0e5bbf64b9308**

Documento generado en 13/04/2023 02:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. -SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

13 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 037-2020-00362-01

Demandante: CAMILO ARMANDO GALINDO LIZCANO

Demandada: SEGURIDAD SURAMERICA LTDA

Se procede a resolver el recurso de súplica presentado por el apoderado de la parte actora¹ el 11 de noviembre de 2022 contra el auto proferido el día 31 de octubre del mismo año, por medio del cual la Sala de Decisión resolvió, declarar probada parcialmente la excepción de pago y declarar probada la inexistencia en las obligaciones propuestas por la empresa demandada Seguridad Suramérica limitada, y condenar a la accionada en su calidad de empleador a reconocer y pagar a favor del demandante el señor Camilo Armando Galindo Lizcano en la suma de quinientos ochenta mil ochocientos setenta y ocho pesos con sesenta y siete centavos que corresponde a los salarios comprendidos 1 al 14 de diciembre de 2010, indexados.

Al respecto, se precisa que el recurso de súplica está contemplado en el artículo 62 del CPTSS modificado por el 28 de la Ley 712 de 2001, que introdujo en su numeral 3º dicha impugnación; sin embargo, como no hay regulación en el estatuto procesal laboral en cuanto a su procedencia, oportunidad y trámite, por virtud del principio de integración previsto en el artículo 145 ibídem, debe acudirse a lo previsto en el artículo 331 del CGP, el cual reza:

El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su

¹ Exp Digital Carpeta02.SegundaInstancia C02- índice 02 -03.

naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

Así las cosas, el recurso de súplica interpuesto no es procedente, pues como se advirtió en forma precedente, el proveído contra el que se pretende elevar dicho medio de impugnación corresponde a una decisión proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral, y no a un auto dictado por el magistrado sustanciador, lo cual, evidentemente comporta su improcedencia, en tanto, no se verifican los requisitos de ley para su presentación. Entendimiento que se encuentra acorde con la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos tales como, CSJ AL1075-2019, CSJ AL5644-2021 y CSJ AL1210-2022, entre otros.

De conformidad con lo anterior, se rechazará de plano el recurso de súplica interpuesto.

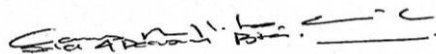
En mérito de lo expuesto la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica interpuesto por la recurrente.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb8ecef38317e2339904f2dc4daea519cbb69dc1f7ee4567335fee0c505768**

Documento generado en 13/04/2023 02:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 009 2014 00430 05

Demandante: DAVID ANTONIO SOLANO CARPIO

Demandada: SICIM COLOMBIA Y OTROS

Bogotá D.C., -13- de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Se advierte que el proyecto de fallo por medio del cual se resuelve el recurso de apelación, que es objeto de estudio y definición por esta colegiatura, no fue aprobado por la mayoría de los integrantes de la Sala Cuarta de Decisión, razón por la cual, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso quinto (5°) del artículo Décimo del Acuerdo PCSJA17-10715 del 25 julio de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, SE ORDENA que por Secretaría el expediente haga tránsito al Despacho del Magistrado que sigue en turno, Dr. GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA, quien proyectará la decisión que defina la instancia. Dado el ingreso en su momento de la doctora Alejandra Henao, que reconstituyó la Sala de Decisión por orden alfabético al despacho que se ordena remitir. Despacho que en la actualidad corresponde al Magistrado que se remite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbf5773099f2c15527d860a21eeef72d20e3add98e552f6f10feb50e71a576**

Documento generado en 13/04/2023 03:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105006202000181-00
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE GABRIEL SUSA CASTRO
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
MAGISTRADO**

Notificado en estado del 14 de abril de 2023

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105008201900238-00
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE CORTES SANCHEZ
DEMANDANDO	- EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLPENSIONES

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

El expediente se puede consultar en el siguiente enlace

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105009201900776-00
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLAUDIA HELENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR - ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

El expediente digital lo puede ver en el siguiente enlace
[11001310500920190077600](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105019201300222-00
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALEXANDER VELASQUEZ DIAZ
DEMANDANDO	- ENTREPUES SAS y solidariamente - VALENTINA BUILES JIMENEZ - MARTHA CECILIA JIMENEZ BETANCOUR
EXPEDIENTE	FISICO

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO**

Notificado en estado del 14 de abril de 2023

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105019202000375-00
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE FERNANDO CAMARGO BELTRAN
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR - ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

El expediente se puede consultar en el siguiente enlace [11001310501920200037500](https://www.cjv.gov.co/consultas/11001310501920200037500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105023201900776-00
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RODRIGO ORLANDO QUIMBAYA BETANCOURT
DEMANDANDO	UGPP

Bogotá D.C., 13 abril de 2023

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada UGPP.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de UGPP conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

Notificado en estado del 14 de abril de 2023

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105023202000360-00
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CESAR ORTEGA OJEDA
DEMANDANDO	NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de LA NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
MAGISTRADO

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105023202100234-00
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ELSY MAGNOLIA CARRANZA PIÑA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS

Bogotá D.C., 13 abril de 2023

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada Colpensiones S.A

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

El expediente judicial lo puede consultar en el siguiente enlace:

[11001310502320210023400](https://www.cjg.co/portal/verExpediente.do?accion=verExpediente&idExpediente=11001310502320210023400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105024201900637-00
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FERNEY RESTREPO PEREZ
DEMANDANDO	SEGURIDAD ROHEN LTDA

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

El expediente se puede consultar en el siguiente enlace
[11001310502420190063700](https://www.cjv.gov.co/portal/seguridad-rohen-ltda/110013105024201900637-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO**

Notificado en estado del 14 de abril de 2023

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105028201900413-00
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDDY BORJA RODRIGUEZ
DEMANDANDO	UGPP

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de EDDY BORJA RODRIGUEZ conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

Notificado en estado del 14 de abril de 2023



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, y en subsidio queja, interpuesto por el apoderado de la demandada Porvenir S.A. contra el auto de fecha doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023) en el que se resolvió *no conceder* el recurso extraordinario de casación presentado por ese extremo procesal.

El recurrente argumenta, en síntesis, que la Sala pasó por alto el resolutivo del fallo de primera instancia en la que se le impuso la devolución de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante como cotizaciones, frutos, intereses, rendimientos, como también los gastos y cuotas de administración, los cuales tienen una cuantía muy superior a los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se profirió el fallo de segunda instancia, por lo que sí le asiste interés jurídico para recurrir en casación.

Mediante escrito remitido a esta Corporación el 27 de febrero de 2023, la parte demandante se opuso a la prosperidad del recurso.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que *“solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos*

cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Tal cuantía se determina bajo el concepto de “*interés jurídico para recurrir*”, que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, y para la demandada, en las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Ahora bien, al estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación a favor de la AFP PORVENIR S.A., esta Corporación tuvo en cuenta que la condena impuesta a su cargo fue la devolución de la totalidad de aportes girados a su favor por concepto de cotizaciones a pensiones de la afiliada Carmen Maritza González Manrique, junto con los rendimientos financieros causados y los gastos de administración, determinación que se cimentó en el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia vertido, entre otros, en el auto AL1223 del 24 de junio de 2020, en el que esa Corporación precisó que las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías no tienen interés para recurrir en casación en situaciones como la presente, como quiera que no existe erogación alguna que pueda perjudicarla, amén de que, como se ha indicado en varias ocasiones, los fondos privados son sólo administradores de los dineros de los cotizantes al sistema pensional, razón por la no se repondrá la decisión recurrida.

Por lo anterior, y al ser procedente según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P., se concederá el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Por Secretaría de la Sala, procédase de conformidad, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

Notifíquese y Cúmplase,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

En uso de permiso
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la **demandada PORVENIR S.A.**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto del 19 de diciembre de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ***“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”***, cuantía que para la fecha del fallo de segunda instancia -16 de diciembre de 2022-, ascendía a \$120.000.000¹.

Ahora, es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada. Tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta

¹ El salario mínimo legal mensual vigente para el 2022 asciende a \$1.000.000.

impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas².

Atendiendo dicho criterio, en el caso bajo estudio el interés jurídico de PORVENIR para recurrir en casación se encontraría determinado por el monto de la condena que le fue impuesta en el fallo de segunda instancia, luego de adicionar y confirmar en lo demás la decisión proferida por el a-quo, que lo fue “...a devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación de la demandante tales como cotizaciones, bonos pensionales, costos cobrados por administración debidamente indexados y sumas adicionales con los respectivos intereses de conformidad con las previsiones de que trata el artículo 1746, esto es, con los rendimientos que se hubiesen causado.” Sin embargo, en un asunto como el de autos, la Sala de Casación Laboral precisó que Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación (ver auto AL1223-2020 del 24 de junio de 2020, radicado No. 85430, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO). En esa oportunidad la Corte discurrió:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de

² AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Así las cosas, y teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

En uso de permiso
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificado en edicto el cuatro (4) de octubre de ese mismo año, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

También ha señalado la Corte Suprema en su Sala Laboral que, tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo².

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente asunto, el fallo de primera instancia absolvió de todas las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por el Tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que fueron negadas en las instancias, entre otras, el reintegro de la trabajadora junto con el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir, los cuales se estimarán, para efectos de este recurso, con base en el último salario tomado para liquidar el contrato (\$ 910.200-fl.12) por 14.5 pagos al año y hasta la fecha de fallo de alzada, conforme al siguiente cuadro.

EXTREMO FINAL CONTRATO	SALARIO	NO. MESES	SUB TOTAL.	DUPLO
30/06/17	\$910.200	63	\$69´288.975	138.577.950

Así las cosas, el interés jurídico liquidado supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, se **concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En firme el proveído, continúese con el tramite pertinente.

² Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORREZ RUSSY
Magistrado

En uso de permiso
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto el 2 de noviembre de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, cuantía que para la fecha del fallo de segunda instancia - 31 de octubre de 2022-, ascendía a \$120.000.000¹.

Ahora bien, es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que

¹ El salario mínimo legal mensual vigente para el 2022 asciende a \$1.000.000.

hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas².

Así, en el caso bajo estudio el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la sentencia absolutoria del juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que indica que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro³, por economía procesal, sólo se liquidará dicho concepto para estimar el interés del demandante para recurrir en casación. Así, efectuados los cálculos tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la data de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo se obtiene como interés económico de la parte demandante la suma de **\$322.071.620.00**, guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

OPERACIONES ARITMÉTICAS:

Mesada Pensional	1,036,600.00	\$	
Fecha de fallo Tribunal	31/10/2022		
Fecha de Nacimiento	24/09/1965		
Edad en la fecha fallo Tribunal	57	\$	322,071,620.00
Expectativa de vida	23.9		
No. de Mesadas futuras	310.7		
Incidencia futura \$1.036.600 x 310.7			
TOTAL		\$	322,071,620.00

En consecuencia, por hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

² AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.
³ Corte Suprema de Justicia, Rad. 26152, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; Rad. 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Rad. 28620, 02 de febrero de 2006. M.P. Luis Javier Osorio López.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

En uso de permiso
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Los apoderados del demandante y de la demandada BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado en edicto de fecha dos (2) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000.**

En el presente asunto, el fallo de primera instancia condenó al pago de diversas acreencias laborales e indemnizaciones, decisión que fue revocada parcialmente por el Tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, otorgadas, fueron revocadas en la alzada, de ellas, los pagos por la sanción por consignar deficitariamente las cesantías, en cuantía de **\$25'842.331**, y la suma de **\$102'543.792**, como sanción moratoria por el no pago oportuno de salarios y prestaciones, saldos que acumulados, superan ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, se **concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

De otro lado, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, mismas que se liquidan de manera indexada, hasta la fecha de fallo de alzada, conforme al contenido del siguiente cuadro.



Cesantías	\$5.463.791
Intereses sobre las cesantías	\$ 172.018
vacaciones	\$1.361.358
primas de servicios	\$1.739.579
Indemnización por despido sin justa causa	\$5.007.648
Sub total	\$ 13'744.394
Valor Indexado	\$15'112.40,20

Visto lo anterior, las obligaciones a cargo de la recurrente no superan los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En firme el proveído, continúese con el tramite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORREZ RUSSY
Magistrado

En uso de permiso
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Exp. 16 2020 00252 01

Luis Alejandro Salamanca Rojas vs. Producción de Eventos 911 S.A.S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ALEJANDRO SALAMANCA
ROJAS CONTRA PRODUCCIÓN DE EVENTOS 911 S.A.S.**

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Mediante memorial remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó la corrección de la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 28 de febrero de 2023, en relación con la imposición de costas, por cuanto no resulta coincidente lo indicado en la parte resolutive con la motiva (archivo 13 del expediente digital, trámite de segunda instancia).

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, dispone: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Conforme lo anterior y revisada la sentencia dictada por esta Corporación, se advierte que, en efecto, se cometió un error involuntario en la parte resolutive de la providencia, pues se indicó *“COSTAS en esta instancia a cargo de la*

Exp. 16 2020 00252 01

Luis Alejandro Salamanca Rojas vs. Producción de Eventos 911 S.A.S.

parte demandada”, cuando en la parte considerativa se había señalado claramente que *“por el resultado impróspero de ambos recursos, no se dictará condena en COSTAS de segunda instancia”*.

Se corregirá entonces el error referido y, en consecuencia, se dejará sin efecto el auto contenido dentro de esa misma providencia en el que se fijó el valor de las agencias en derecho de esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CORREGIR** el numeral 2º de la sentencia dictada por esta Corporación el 28 de febrero de 2023. Dicho ordinal de la parte resolutive quedará entonces del siguiente tenor: **“2. SIN COSTAS en esta instancia”**. En lo demás, la sentencia permanece incólume.
2. **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto que fijó el valor de las agencias en derecho en esta instancia.
3. **REMITIR** el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

En uso de permiso
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

M.P. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la demandada INGENIERÍA Y TRANSPORTES LAMD S.A.S. mediante memorial presentado el 8 de febrero de 2023 solicita la aclaración, corrección y adición de la sentencia proferida por esta Sala el 31 de enero de 2023, y mediante memorial presentado el 30 de marzo de 2023 manifiesta que **DESISTE** de la solicitud de aclaración, corrección o adición de la sentencia.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de aclaración, corrección o adición de la sentencia impetrada por la profesional del derecho que representa a la demandada INGENIERÍA Y TRANSPORTES LAMD S.A.S., por tener facultad para ello conforme el poder que le fue conferido por LUIS ANTONIO MONTAÑO DOMÍNGUEZ representante legal de la sociedad (páginas 76 a 78 del archivo No. 09 del expediente digital de primera instancia).

Sin **COSTAS**.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

En uso de permiso
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE NORIS ADRIANA VILLALOBOS ALARCÓN
CONTRA ICOTEC COLOMBIA S.A.S., HUAWEI TECHNOLOGIES
COLOMBIA S.A.S., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (llamada en
garantía) y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA (llamada en garantía).**

Bogotá D.C. trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Mediante memorial remitido al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el apoderado de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pide que se aclare el fallo dictado en segunda instancia por la Sala Sexta Laboral de esta Corporación el 31 de enero de 2023, en tanto *NO RESULTA CLARA LA CONDENA ni de primera instancia ni de segunda instancia, en lo que tiene que ver con las llamadas en Garantías vinculadas a este proceso.*

Solicita se efectúe pronunciamiento y se indique cuales son los conceptos o valores que se le deben reconocer a la demandante y cuales de esas condenas debe asumir la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

ANTECEDENTES

Según el artículo 285 del CGP “[*la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*”, sin embargo, podrá ser aclarada cuando *“contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

Con este soporte normativo la Sala negará la solicitud de “*aclaración*” pues no encuentra que lo establecido en la parte resolutive de la sentencia *ofrezca verdadero motivo de duda* dudas o genere contradicciones con lo señalado en la parte motiva.

En la providencia se tuvieron en cuenta las fechas de vigencia de las pólizas emitidas, y se señaló, en la parte motiva, que la responsabilidad de SEGUROS BOLÍVAR S.A. *corresponde a los “salarios y prestaciones sociales” -incluidos los aportes a seguridad social- causados a partir del “14 de abril de 2017” y hasta la terminación del vínculo laboral*, a lo que se adicionó el *pago de la indemnización por despido sin justa causa y la compensación de vacaciones, conceptos que son exigibles a la finalización del vínculo*. Frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA se dispuso que *debe responder por los salarios y prestaciones sociales objeto de condena que se hayan causado del 15 de marzo de 2012 al 13 de abril de 2017, incluyendo los aportes a seguridad social en pensiones de enero, febrero y marzo de 2017 que fueron objeto de condena*.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
2. **ORDENAR** la continuación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

En uso de permiso
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE GEIDER QUINTERO NAVARRO CONTRA LA
INDUSTRIA MILITAR -INDUMIL-**

Bogotá D.C. trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Mediante memorial que fue remitido al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el apoderado del demandante pide que se adicione el fallo dictado en segunda instancia por la Sala Sexta Laboral de esta Corporación.

Afirma que el Tribunal omitió pronunciarse sobre la excepción de inconstitucionalidad invocada.

ANTECEDENTES

El artículo 287 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, faculta al juez para adicionar o complementar la sentencia cuando ésta “*omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*”, y el artículo 285 dispone que “[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”.

Con esta premisa normativa la Sala negará la solicitud de adición presentada por el demandante, pues todas las materias de las que se podía ocupar el Tribunal fueron resueltas.

La sentencia de segunda instancia se dictó en consonancia con el objeto del litigio. Se definió en el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor del demandante, *(i) si existió o no un despido sin mediar justa causa y en dado caso si procede su reintegro o, en subsidio, el pago de la reparación de perjuicios causados y/o indemnización por despido ilegal y/o injusto; (ii) si hay lugar a la reliquidación del auxilio de cesantías, los intereses sobre las cesantías y las primas, con inclusión de las primas técnica y de riesgo como factores salariales; (iii) si hay lugar al pago de la indemnización moratoria a razón de un día de salario por cada día de mora en el pago de la indemnización por despido y las demás acreencias; y (iv) si procede la indexación de las condenas*, señalando las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaron la decisión, y haciendo referencia expresa a la validez constitucional del término presunto de duración de los contratos de trabajo que celebra la administración pública (sentencia C-003 de 1998).

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia presentada por el demandante.
2. **ORDENAR** la continuación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

En uso de permiso
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

EXP. 36 2015 00062 01

Adalberto Guloso Pineda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ADALBERTO GULLOSO
PINEDA CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

En memorial del 11 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandada solicita la corrección de la sentencia dictada el 24 de mayo de 2016, respecto del mayor valor impuesto a cargo de esa entidad en virtud de la compartibilidad pensional. Asegura que COLPENSIONES expidió la resolución SUB14984 del 1 de marzo de 2017 por la cual reliquidó la pensión vejez a favor del demandante a la suma de \$868.771 para el 3 de marzo de 2014, con lo cual se reduce el mayor valor a cargo de la UGPP y se genera *un error aritmético* (ver carpeta No. 05 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente la Sala negará la solicitud de la entidad demandada pues la sentencia no puede ser modificada por el juez que la dictó, y si bien al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del CPG se pueden corregir errores aritméticos o de transcripción, ello ocurre cuando se obtienen resultados incongruentes al aplicar las operaciones aritméticas de suma, resta, multiplicación o división, o cuando se incurra en un error por omisión,

EXP. 36 2015 00062 01

Adalberto Gullos Pineda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

alteración o cambio de palabras, situaciones que no se presentaron en la sentencia dictada por el Tribunal.

No obstante, y en atención a lo expuesto por la UGPP, es del caso precisar que la pensión que disfruta el demandante tiene el carácter de compartida y por ende la UGPP tiene a su cargo únicamente el mayor valor o la diferencia entre la pensión restringida de jubilación reconocida en el proceso y la pensión de vejez otorgada por el extinto ISS hoy COLPENSIONES, como se definió en la sentencia. Ese mayor valor bien puede ser objeto de variación cuando se modifica o se reliquida la pensión de vejez, que fue lo que ocurrió con la expedición de la resolución SUB14984 de 2017 por parte de COLPENSIONES expedida con posterioridad a la sentencia de segunda instancia (mayo 24 de 2016).

La sentencia de segunda instancia fijó un valor concreto para la pensión restringida, por ser ese el objeto del proceso, y si bien tasó las diferencias a cargo de la demandada para ese momento dado el carácter de pensión compartida, lo cierto es que la entidad responsable del pago (la UGPP) es quien debe determinar cuál el mayor valor que corresponde al pensionado, teniendo en cuenta para ese efecto el valor de la prestación que haya recibido del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, cada mes.

Bajo tal entendido y a fin de evitar confusiones como la que describe la UGPP en el memorial, el Tribunal ACLARARÁ el numeral segundo de la sentencia del 24 de mayo de 2016, en el sentido de precisar que las sumas liquidadas por esta Corporación se fijaron sin perjuicio de las modificaciones que puedan sufrir con posterioridad por la reliquidación de la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES, y que, en todo caso, la suma de lo pagado por ambas entidades -COLPENSIONES y UGPP- no puede superar el valor de la mesada que definió el Tribunal para la pensión restringida de jubilación en favor del demandante.

EXP. 36 2015 00062 01

Adalberto Guloso Pineda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **ACLARAR** el numeral segundo de la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de mayo de 2016, en el sentido de precisar que las sumas allí liquidadas se fijan sin perjuicio de las modificaciones que puedan sufrir con posterioridad por la reliquidación de la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES, y que, en todo caso, la suma de lo pagado por ambas entidades -COLPENSIONES y UGPP- no puede superar el valor de la mesada que definió el Tribunal para la pensión restringida de jubilación en favor del demandante.
2. **NEGAR** la solicitud de corrección aritmética de la sentencia presentada por el apoderado de la demandada.
3. **ORDENAR** la DEVOLUCIÓN del proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

En uso de permiso
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado en edicto de fecha dos (2) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



También ha señalado la Corte Suprema en su Sala Laboral que, tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo².

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente asunto, el fallo de primera instancia absolvió de todas las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por el Tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que fueron negadas en las instancias, entre otras, el reintegro de la trabajadora junto con el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir, los cuales se estimarán, para efectos de este recurso, con base en el último salario percibido, señalado en la demanda (\$ 800.000) por 14.5 pagos al año y hasta la fecha de fallo de alzada, conforme al siguiente cuadro.

EXTREMO FINAL CONTRATO	SALARIO	NO. MESES	SUB TOTAL.	DUPLO
8/05/15	\$800.000	68.62	\$66´332.666,70	132.665.333

² Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



Así las cosas, el interés jurídico liquidado supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, se **concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En firme el proveído, continúese con el tramite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORREZ RUSSY
Magistrado

En uso de permiso
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **NOEL ANTONIO ARDILA MARTÍNEZ**¹, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto de fecha catorce (14) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **AEROVIAS DE INTEGRACION REGIONAL S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el dieciséis (16) de diciembre de 2022.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, se declare el reintegro del demandante, en consecuencia, se condene a demandada al reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir, prestaciones sociales, vacaciones, aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral y entre otras.

Al cuantificar se obtiene:

Tabla Salarial			
Año	Salarios dejados de percibir	Meses	Subtotal salarios
2019	\$ 3.927.326,00	9,5	\$ 37.309.597,00
2020	\$ 3.927.326,00	12	\$ 47.127.912,00
2021	\$ 3.927.326,00	12	\$ 47.127.912,00
2022	\$ 3.927.326,00	11	\$ 43.200.586,00
			\$ 174.766.007,00

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 174’766.007,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

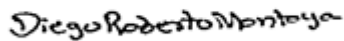
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **NOEL ANTONIO ARDILA MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

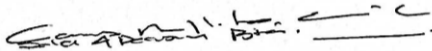
Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por las demandadas, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, y la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC**², contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha veintisiete (27) de octubre de la misma anualidad, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CÉSAR PEDRO ZULIANI CIFUENTES** en contra de las recurrentes y **COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada³, definiéndose para el

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el dieciocho (18) de noviembre de 2022.

² Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiuno (21) de noviembre de 2022.

³ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: «el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado» CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

1. Recurso de casación parte demandada CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC.

El interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia que modificó la sentencia de primer grado, en el sentido de declarar la ineficacia del traslado de régimen efectuado por el demandante el 16 de septiembre de 2005, y adicionó el ordinal 2º en el sentido de ordenar a la AFP Porvenir S.A., la devolución a CAXDAC de las sumas adicionales, los bonos pensionales, junto con sus respectivos frutos e intereses y gastos de administración, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales con cargo a los propios recursos, debidamente indexados, confirmó en lo demás la sentencia del *a quo*.

Ahora bien, al verificarse las condenas impuestas a la demandada no son determinables o cuantificables pecuniariamente, dado que la recurrente solo está obligada a aceptar el traslado y recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro individual, de modo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico, así lo ha determinado la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

[...]Bien vale la pena memorar que esta Corporación en diferentes providencias ha adoctrinado que cuando se trata de una situación hipotética e incierta, no puede integrar el valor del interés económico, el cual debe ser cierto y no meramente eventual, la misma suerte corre el argumento del supuesto detrimento económico por traslados masivos, situaciones estas que, se insiste, no genera una afectación cuantificable económicamente para que se abra paso el recurso de casación. [...] (CSJ AL923-2021, CSJ AL4760-2022).

Por lo anterior, al tratarse de una situación hipotética e incierta, no puede integrar el valor del interés económico, el cual debe ser cierto y no eventual, en consecuencia, no se concederá el recurso extraordinario de casación a la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles ACDAC – CAXDAC.

2. Recurso de casación parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir S.A.

Respecto al recurso de casación interpuesto en casos similares la Sala de Casación Laboral⁴ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

[...]De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a

⁴ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario. [...] (AL1226-2020⁵).

[...]Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. [...] (AL2866-2022⁶).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral⁷, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

En páginas 3 a 36⁸ milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó al doctor Nicolas Eduardo Ramos como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación visible en páginas 37 a 55, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

En la página 1⁹ obra poder especial, amplio y suficiente otorgado por Luis Fernando Moreno Sánchez, en calidad de Vicepresidente jurídico y representante legal suplente de la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles ACDAC – CAXDAC, a la doctora Edna Rocío Godoy Espitia para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

Por último, en páginas 23 a 26¹⁰ milita escritura pública otorgada a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, donde

⁵ Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

⁶ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

⁷ Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022.

⁸ Expediente digital Cuaderno Segunda Instancia – 10RecursoCasacion.eml

⁹ Expediente digital Cuaderno Segunda Instancia – 11RecursoCasacionCaxdac.eml

¹⁰ Expediente digital Cuaderno Segunda Instancia – 12PoderColpensiones.eml

se confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad World Legal Corporation S.A.S, sociedad representada legalmente por el doctor Miguel Ángel Ramírez Gaitán quien sustituyó el poder otorgado al doctor Hernán Felipe Jiménez Salgado, para que actúe como apoderado de Colpensiones, por lo que también habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **NICOLÁS EDUARDO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.496.231 portador de la T.P. No. 365.094 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante en páginas 1 y subsiguientes¹¹.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC** a la abogada **EDNA ROCÍO GODOY ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.727.596 portador de la T.P. No. 318.059 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante en páginas 1 y subsiguientes¹².

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al abogado **HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO** identificado con cédula de ciudadanía n.º 79.899.841 portador de la T.P. n.º 211.401 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución conferido obrante en página 3 y subsiguientes del plenario¹³.

CUARTO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

¹¹ Expediente digital Cuaderno Segunda Instancia – 10RecursoCasacion.eml

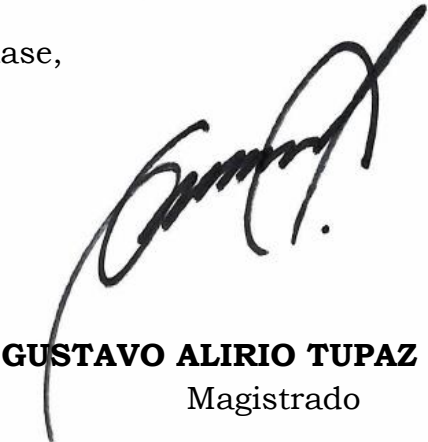
¹² Expediente digital Cuaderno Segunda Instancia – 11RecursoCasacionCaxdac.eml.

¹³ Expediente digital Cuaderno Segunda Instancia – 12PoderColpensiones.eml

QUINTO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC-CAXDAC**.

SEXTO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Carlos Alberto Cortés Corredor
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto de fecha once (11) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JUDITH ASTRID VARGAS CACERES** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y otras.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de «*interés jurídico para recurrir*», que de forma clara la Sala Casación

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el primero (01) de diciembre de 2022.

Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada ², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia proferida por el *a quo* declaró la ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS administrado por la AFP Protección S.A. y los posteriores traslados horizontales efectuados entre administradoras del RAIS; condenó a la AFP Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, frutos e intereses generados en su cuenta de ahorro individual, sin descontar valor alguno por cuotas de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de la pensión mínima; ordenando a Colpensiones a afiliar nuevamente a la actora al RPMPD y recibir las cotizaciones provenientes de la AFP Porvenir S.A.

En esta instancia fue objeto de modificación el ordinal 2º, en el sentido de adicionar que dentro de los valores que debe devolver la AFP Porvenir S.A. a Colpensiones con motivo de la declaración de ineficacia de traslado de la demandante, además de las cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, frutos e intereses generados en su cuenta de ahorro individual, gastos de administración, comisiones, y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, también se encuentran los aportes realizados con destino a seguros previsionales; rubros que deberán pagarse debidamente indexados. Igualmente, en el sentido de adicionar que la AFP Protección S.A. deberá devolver las sumas descontadas por gastos de administración, sumas pagadas por concepto de

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: «el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado» CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

seguros previsionales, para la garantía de pensión mínima, y comisiones; rubros que deberán pagarse debidamente indexados, se confirmó en lo demás la sentencia proferida por el *a quo*.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

En páginas 17 a 54⁴ obra escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Paula Huertas Borda como

⁴ Expediente digital. Cuaderno Segunda Instancia: 09RecursoCasacion.eml

abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folio 1 a 16, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **PAULA HUERTAS BORDA**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.020.833.703 portadora de la T.P. n.º 369.744 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a páginas 1⁵ y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

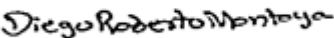
TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

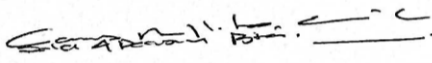
Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

⁵ Ibídem.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

Proyectó: DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la parte demandante **ANA OLGA MILLÁN**¹ y la parte demandada **EDUARDO MORENO CHAVARRO**², contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto de fecha once (11) de noviembre de la misma anualidad³, dado su resultado en el proceso ordinario laboral.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes⁴.

1. Recurso de casación demandado Eduardo Moreno Chavarro:

El interés jurídico del demandado para recurrir en casación, se encuentra determinado por las condenas impuestas por el fallo de segunda instancia que revocó la decisión absolutoria del *a quo*. Entre

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado diecinueve (19) de diciembre de 2022.

² Allegado vía correo electrónico memorial fechado diecisiete (17) de noviembre de 2022.

³ Mediante auto fechado doce (12) de diciembre de 2022, se negó la solicitud de adición, aclaración, y corrección solicitada por la apoderada de la parte actora, decisión notificada en estado del 14 de diciembre de 2022.

⁴ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

otras condenas se encuentran el reconocimiento y pago a favor de la demandante, de los aportes al subsistema de Seguridad Social en Pensiones por el tiempo laborado por la accionante, esto es, tres días a la semana, entre el 15 de abril de 2007 y el 30 de septiembre de 2007; cálculo actuarial que deberá ser liquidado teniendo como salario base, el salario mínimo legal diario vigente para cada anualidad.

Tabla Datos Generales de la Liquidación ⁵			
Extremos Laborales	Desde:	15-abr	2007
	Hasta:	30-sep	2007
Último Salario Devengado			\$ 433.700,00

Tabla Aportes a Pensión desde 15-04-2007 a 30-09-2007				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2007	2,40	15,50%	\$ 433.700,00	\$ 161.336,40
Total Aporte a Pensión				\$ 161.336,40

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado al accionado con las condenas relacionadas, asciende a \$ 161.336,40, guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y no al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación a la parte demandada.

2. Recurso de casación sociedad demandante Ana Olga Millán

Respecto al recurso de casación presentado por la apoderada de la demandante, se advierte que el interés económico para recurrir está integrado por las pretensiones negadas, comoquiera que en esta instancia se concedió la pretensión del reconocimiento y pago de los aportes al subsistema de Seguridad Social en Pensiones. Así, entre otras pretensiones negadas se encuentran el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del CST, sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CST con los respectivos intereses moratorios, lo anterior en los periodos comprendidos entre (i) el 15 de abril del 2007 al 30 de septiembre de 2007 y (ii) el 4 de enero del 2012 al 15 de junio de 2015 con un último salario de \$ 873.203.

Tabla Liquidación Crédito ⁶
--

⁵ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

⁶ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

	\$
Auxilio Cesantías	3.212.534,24
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 345.691,72
	\$
Prima de Servicios	3.212.534,24
	\$
Vacaciones	1.606.267,12
Indemnización por despido sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.	\$ 2.299.434,57
	\$
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	20.956.872,00
	\$
Intereses Moratorios	11.452.415,29
	\$
Aportes salud y ARL	1.665.633,91
Total Liquidación	\$ 44.751.383,08

Teniendo en cuenta la liquidación anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 44.751.383,08 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, también se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

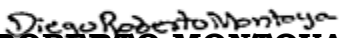
PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **EDUARDO MORENO CHAVARRO**.

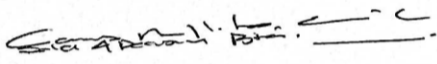
SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **ANA OLGA MILLÁN**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

Proyectó: DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto de fecha veintitrés (23) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARTHA ELENA SALAMANCA GUTIÉRREZ** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de «*interés jurídico para recurrir*», que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintinueve (29) de noviembre de 2022.

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: «*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*» CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia proferida por el *a quo* declaró la ineficacia del traslado al RAIS, administrado por Porvenir S.A. y con ello la afiliación de la demandante el 30 de enero de 1995, declarando que se encuentra efectivamente afiliada al RPMPD a través de Colpensiones. Como consecuencia de lo anterior, ordenó a la AFP Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con sus respectivos intereses, rendimientos y cuotas de administración; asimismo, ordenó a Colpensiones a recibir el traslado de las sumas antes descritas y reactivar la afiliación de la demandante.

En esta instancia la sentencia recurrida fue objeto de adición, en el sentido de ordenar a la AFP Porvenir S.A., la devolución de los gastos de administración, comisiones, seguros previsionales y cualquier otro recibido, debidamente indexados, se confirmó en lo demás la sentencia proferida por el *a quo*.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral ³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

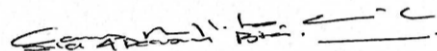


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandada ECOPETROL S.A, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

También ha señalado la Alta Corporación que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo ².

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue revocada por el Superior.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en la alzada, de ellas, el reintegro de los demandantes al cargo que cada uno desempeñaba al momento del despido, junto con el pago de salarios y prestaciones, legales y convencionales, dejados de percibir, cuyos efectos económicos, para efectos de este recurso, se estudiará de manera individual por cada demandante y únicamente con base en los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido y hasta la fecha de fallo de segunda instancia, acogiendo el salario reportado en la demanda, por 12 pagos al año, sin indexar o actualizar, acumulando los siguientes saldos, que si necesidad de duplicar superan ampliamente el interés en estudio.

Demandante	Fecha despido	Salario	Total
SANDRA LILIANA MORALES TORRES	4 nov/2015	\$ 9'337.692	\$ 783.525.736
OSCAR JAVIER JAIMES ANAYA	4 nov/2015	\$ 14'002.000	\$ 1.174'767.800
JOSÉ FERNANDO ESCOBAR ÁLVAREZ	4 nov/2015	\$ 9'501. 419	\$ 797.169.054
JORGE ECHEVERRI SAAVEDRA	4 nov/2015	\$ 5'448.395	\$ 457'120.341
VÍCTOR HUGO MUÑOZ GIRALDO	4 nov/2015	\$ 5'266.523	\$ 441'861.280

En consecuencia, por hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las

² Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



demás obligaciones impuestas, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

Proyectó: Alberson



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la demandada PORVENIR S.A, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139.200.000**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia, condenó al pago de la pensión de vejez, decisión que apelada, fue confirmada por el tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago pensional a partir del 1 de noviembre de 2017, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, atendiendo que el demandante nació el 7 de abril de 1954; sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de segunda instancia (\$ 1'160.000), por 13 mesadas año, por lo que bajo los principios de economía y celeridad procesal, se estimarán por los primeros 10 años ², período para el cual ya acumula un saldo de **\$150'800.000**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones impuestas.

En consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación presentado por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, conforme a lo expuesto.

² Se aplica la tabla de mortalidad rentistas hombres y mujeres de la SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA RESOLUCION No 1555 de 2010, que señala una **expectativa de vida de 10 años**, para las mujeres a partir de los 82 años y para los hombres a partir de los 78, luego, las personas menores a estas edades presentan una expectativa mayor.



SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

Proyectó: Alberson



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **Dr. GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto el 19 de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado desfavorable a sus intereses.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá al abogado NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No 1.018.469.231, portador de la T.P No 365.094 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (pág.39-11*RecursoCasación*), como apoderado de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efecto de resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de **\$120'000.000,00.**

¹ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de «*interés jurídico para recurrir*», que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para la demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada fue confirmada por el Tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A, trasladar a COLPENSIONES todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, tales como: cotizaciones, bonos, saldos, sumas adicionales de aseguradora, frutos, interese y rendimientos, de manera indexada.

Al respecto, la Sala de Casación laboral ha señalado: *“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.”* (AL1226- 2020²).

[...]

1 Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: «el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación nº 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado» CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

2 Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

"Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A." (AL2866-2022³).

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad demandada

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

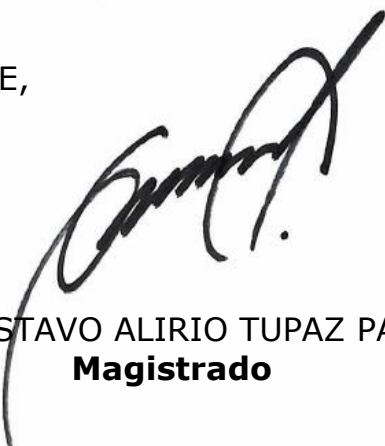
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al abogado NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS, como apoderado de PORVENIR S.A.

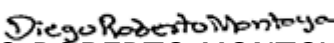
SEGUNDO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente

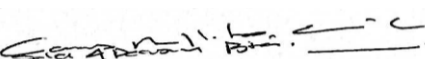
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

³ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA

¹ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la demandada POSITIVA S.A, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá, a la abogada MARILU MENDEZ RADA identificada con la cédula de ciudadanía No 38.249.543, portadora de la T.P No 43.453 del C.S.J, Representante Legal de la firma de abogados PROFFENSE S.A.S, así como a la referida firma, como apoderados judiciales de la sociedad demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, conforme a las facultades otorgadas en los poderes allegados.

Igualmente, atendiendo la sustitución del poder que también se anexa, se reconocerá a la abogada LUISA FERNANDA NIÑO CARRILLO identificada con la cédula de ciudadanía No 1.013.628.044, portadora de la T.P No 276.365 del C.S.J, como apoderada de la misma aseguradora.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación



está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139.200.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia, condenó al pago de la pensión de sobrevivientes, decisión que apelada, fue confirmada por el tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago pensional a partir del 1 de noviembre de 2017, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, atendiendo que el demandante nació el 11 de septiembre de 1943; sobre el valor de la mesada otorgada (\$ 1´418.661) sin indexar o actualizar, por 14 mesadas año, por lo que bajo los principios de economía y celeridad procesal, se estimarán por la expectativa de vida probable del actor (9.8 años) ², período para el cual ya acumula un saldo de **\$194´640.289**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones impuestas.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Se aplica la tabla de mortalidad rentistas hombres y mujeres de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA RESOLUCION No 1555 de 2010, que señala una **expectativa de vida de 10 años**, para las mujeres a partir de los 82 años y para los hombres a partir de los 78, luego, las personas menores a estas edades presentan una expectativa mayor.



En consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación presentado por la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a las abogadas MARILU MENDEZ RADA y LUISA FERNANDA NIÑO CARRILLO, así como a la firma legal PROFFENSE S.A.S, como apoderados de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, según lo expuesto en precedencia.

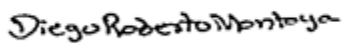
SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, conforme a lo expuesto.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

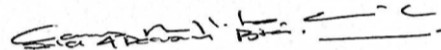
Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

Proyectó: Alberson



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **Dr. GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto el 23 de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado desfavorable a sus intereses.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá al abogado NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No 1.018.469.231, portador de la T.P No 365.094 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (pág. 45 *08RecursoCasacion.eml*), como apoderado de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efecto de resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de **\$120'000.000,00.**

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose*

hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada fue modificada por el Tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A, trasladar a COLPENSIONES todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con las sumas correspondientes a rendimientos y comisiones por administración, bonos pensiones, y los aportes al fondo de garantía de la pensión y con destino a seguros previsionales, indexados.

Al respecto, la Sala de Casación laboral ha señalado: *"De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario."* (AL1226-2020²).

[...]

"Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A." (AL2866-2022³).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad demandada

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado» CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

³ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

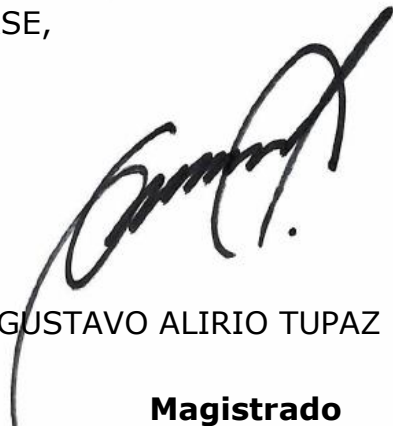
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al abogado NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS, como apoderado de PORVENIR S.A.

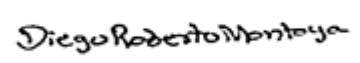
SEGUNDO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente

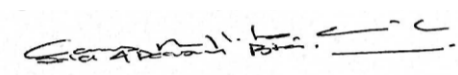
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

Proyectó: Carmen C.

Rad: 110013105 00 2023 00194 01
Sumario
RI: A-734-23 j.b.
DE: COMPENSAR EPS.
VS: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS.

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Sumario 00 2023 00194 01
RI: A-734-23
De: COMPENSAR EPS
Contra: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD – ADRES Y OTROS.

En Bogotá D.C., a los doce (12) días, del mes de abril, del año dos mil
veintitrés (2023)

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada ADRES, contra el auto de fecha 24 de marzo de 2022, proferido por la SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual negó el llamamiento en garantía de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014.

ANTECEDENTES

La ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COMPENSAR EPS, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, las UNIONES TEMPORALES NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014, consorcio SAYP 2011 y LA ADMINISTRADORA

DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, para que mediante los trámites de un proceso sumario, se declare la responsabilidad de las demandadas, por el rechazo infundado de 114 recobros por concepto de suministro o provisión de los servicios NO POS, que representan un derecho económico a su favor, por la suma de \$308.704.226=.

La demanda, fue admitida mediante auto de fecha el 09 de julio de 2018, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, UNIONES TEMPORALES NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014, consorcio SAYP 2011 y LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, ordenando su notificación.

Mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2018, la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, solicitó llamar en garantía a la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, argumentando que, la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, suscribió con ésta, el 10 de diciembre de 2013, contrato de consultoría No. 043 de 2013, cuyo objeto era realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera, a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios, no incluidos en el Plan de Beneficios, y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, con cargo a los recursos del FOSYGA; comprometiéndose cada una de ellas, a responder por cualquier daño o perjuicio, originado en reclamaciones de terceros; manteniendo indemne al Ministerio de Salud, por las actuaciones de sus subcontratistas o dependientes; en consecuencia, frente a los hechos y omisiones que alude la EPS demandante, la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014**, deberá emitir sus respectivos pronunciamientos, en virtud de los términos acordados en el contrato de consultoría ya mencionado; estando la ADRES, legitimada para solicitar este llamamiento en garantía, pues, a partir del 1 de agosto de 2017, en virtud de lo dispuesto en los Decretos 1432 y 2188 de 2016, y 547 de 2017, todos los derechos y obligaciones de la Dirección de Fondos a cargo

de los recursos del FOSYGA, le fueron transferidos a esa Administradora, por la supresión de dicha dirección.

Mediante auto de fecha 25 de marzo de 2020, la SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, admitió el llamamiento en garantía formulado por la demandada ADRES, contra la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014.

La UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de marzo de 2020, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado en su contra por la demandada ADRES, bajo el argumento que, la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, no es garante de la ADRES, en razón a que, como auditoria de las facturas, no se le puede endilgar una relación sustancial dentro del proceso, invocando a su vez, la cláusula 18 - compromisoria, pactada en el contrato 043 de 2013, la cual remite al Tribunal de Arbitramento, la solución de las controversias relativas a la ejecución y liquidación del contrato en mención.

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante providencia del 24 de marzo de 2022, la SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, repuso el numeral 4º del auto de fecha 25 de marzo de 2020, y, en su lugar, negó el llamamiento en garantía formulado por la demandada ADRES, al considerar que revisado el contrato de consultoría no. 043 de 2013, advierte la existencia de la cláusula 18, según la cual, las partes pactaron someter la solución de sus diferencias a la jurisdicción arbitral, por lo cual, deberán acudir al Tribunal de Arbitramento, para que decida sobre las pretensiones relacionadas con el cumplimiento del contrato.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, la apoderada de la parte demandada ADRES, con la decisión de instancia, interpone recurso de apelación, para que se revoque, y, en su lugar, se acceda al llamamiento en garantía solicitado; señalando que, la parte demandante, pretende el recobro de unos servicios y tecnologías NO POS, que fueron objeto de revisión por la Unión Temporal FOSYGA 2014, en virtud del contrato 043 de 2013, razón por la cual, ésta debe ser vinculada al proceso, para que responda por las posibles condenas derivadas de los errores o deficiencias ocurridas en el proceso de auditoría.

La SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por auto del 28 de julio de 2022, concedió el recurso de apelación.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la demandada, **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, en esta instancia, se centra en establecer, si se configuran los presupuestos para el llamamiento en garantía que peticiona la accionada ADRES; lo anterior, con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto apelado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El **artículo 64 del C.G.P.**, señala que, quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como

resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la Ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Los **artículos 65 y 66 del C.G.P.**, que fijan los requisitos y trámite del llamamiento en garantía.

El **artículo 218 de la Ley 100 de 1993**, señala que, el fondo de solidaridad y garantía, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud, que se manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, de conformidad con lo establecido en el estatuto general de la contratación de la administración pública de que trata el artículo 150 de la Constitución Política.

El **artículo 66 del Ley 1753 de 2015**, que dispuso unas reglas especiales para el manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y, la creación de una entidad de naturaleza especial, del nivel descentralizado, del orden nacional, asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, denominada **Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**; la cual hará parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente; cuyo objeto será **administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga)**, los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

El **artículo 21 del Decreto 1429 de 2016**, según el cual, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, asumiría la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a partir del 1 de agosto de 2017.

El **artículo 1 del Decreto 547 de 2017**, dispuso que la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, del Ministerio de Salud, continuaría ejerciendo sus funciones hasta el 31 de julio de 2017.

Igualmente, el **artículo 2.6.4.3.5.1.1. del Decreto 2265 de 2017**, señala que, con el objeto de administrar los recursos que hacían parte del Fosyga, estableció que, la ADRES reconocerá y pagará las solicitudes presentadas por las EPS del régimen contributivo y EOC, por los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC que suministren a sus afiliados por prescripción de un profesional de la salud, en los términos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o en virtud de una providencia judicial; además de, adoptar el procedimiento para la verificación de la acreditación de los requisitos esenciales para el pago de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el plan de beneficios con cargo a la UPC, así como para el pago de las solicitudes de recobro que resulten aprobadas.

La **cláusula primera del contrato de consultoría 0043 de 2013**, suscrito entre el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, que señala como su objeto, realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios, y las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT, con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA.

Así como, las **cláusulas décima segunda y décima tercera del contrato de consultoría 0043 de 2013**, donde, igualmente la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, se comprometió a mantener indemne al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, por cualquier daño o

perjuicio originado en reclamaciones de terceros, y que se derivaran de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas, o dependientes; así como, a responder civil o penalmente, tanto por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, como por los hechos u omisiones que le fueren imputables a él y que causen un daño o perjuicio al Ministerio contratante.

Descendiendo al caso que nos ocupa, revisadas las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, considera la Sala, que la decisión de la SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, habrá de **REVOCARSE**, ya que, contrario a lo considerado por el A-quo, con la documental aportada por la demandada ADRES, consistente en el contrato de consultoría 0043 de 2013, se puede colegir que, entre la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014**, y la demandada ADRES, existe una relación jurídica sustancial, en virtud de la cual, la llamada en garantía UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, se obligó a rembolsar las sumas que eventualmente llegare a pagar por una condena la ADRES, en ejecución del contrato de consultoría 0043 de 2013, sin que, la cláusula 18 del mencionado contrato, sea óbice para convocar como llamada en garantía a la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, dentro de la presente acción judicial, como a errada conclusión arribo el A-quo; dándose los presupuestos de que trata el artículo 64 del C.G.P., para despachar favorablemente la solicitud de llamamiento en garantía, solicitado por la demandada ADRES; en ese orden de ideas, habrá de **REVOCARSE** el auto impugnado, para en su lugar, ordenar la SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, proceda a admitir el llamamiento en garantía de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, propuesto por la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ADRES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado de fecha **24 de marzo de 2022**, proferido por **la SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; en consecuencia, ORDÉNESE al A-quo, admitir el llamamiento en garantía de la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014**, propuesto por la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

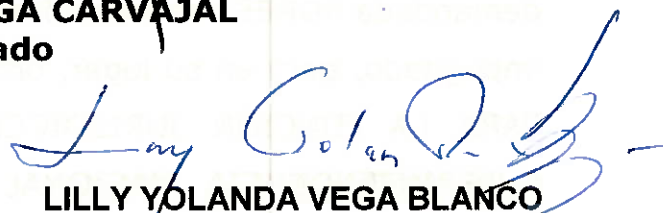
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

0000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 02 2020 00378 01
RI: A-731-23
De: CRISTHIAN GIOVANNY SOLANO CAVIEDES.
Contra: VICTOR FABIO BELTRAN MORENO.

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante CRISTHIAN GIOVANNY SOLANO CAVIEDES, contra el auto de fecha 11 de agosto de 2021, proferido por la Juez 02 Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual negó el mandamiento de pago petitionado por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

El señor CRISTHIAN GIOVANNY SOLANO CAVIEDES, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva laboral contra el señor VICTOR FABIO BELTRAN MORENO, solicitando se libre mandamiento ejecutivo, por las sumas y conceptos, consignados, en el contrato de transacción, suscrito entre las partes, el día 11 de diciembre de 2019, obrante en el expediente digital.

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021, el A-quo, se abstuvo de librar mandamiento de pago, a favor del ejecutante CRISTHIAN

GIOVANNY SOLANO CAVIEDES, y, en contra del ejecutado VICTOR FABIO BELTRAN MORENO; al considerar que, los documento presentados como título ejecutivo, no cumplen, con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S y 422 del C.G.P., pues, si bien, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de la parte demandada, lo cierto es, que no puede reputarse dicho documento como autentico, pues, no se puede establecer con total certeza, quien lo suscribió, desconociéndose así, lo consagrado en el parágrafo del art. 54A del C.P.T.S.S.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte ejecutante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación, a fin de que se revoque el auto de fecha 11 de agosto de 2021, dándosele validez jurídica y autenticidad, al título ejecutivo presentado, como base de la ejecución, de acuerdo con lo consagrado en el inciso 4 del art. 244 del C.G.P., aplicable por integración normativa del art. 145 del C.P.T.S.S.

Mediante auto de fecha 31 de Enero de 2023, el A-quo, no repuso la decisión impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, concediendo el recurso de apelación y ordenando remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de marzo de 2023, visto a folio 3 del cuaderno del Tribunal, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, guardaron silencio.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte

ejecutante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si el contrato de transacción, suscrito entre las partes, constituye título de recaudo ejecutivo, en contra de la parte ejecutada, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior con miras a CONFIRMAR o REVOCAR el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 100 del C.P.T.S.S., consagra que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme; disposición que armoniza con el **artículo 422 del C.G.P.**, por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal.

Ahora bien, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor; o, bien puede ser complejo, cuando quiera éste requiera, para ser integrado, por un conjunto de documentos, vinculados por un nexo jurídico, del cual emerja con suficiente claridad, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de quien se ejecuta.

El Art. 15 del C.S.T., advierte que la transacción no es válida cuando versa sobre derechos ciertos e indiscutibles.

El artículo 2469 del Código Civil, establece que La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

El Parágrafo del Art. 54 A del C.P.T.S.S., según el cual, en todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por la parte ejecutante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por no ser de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada, la parte ejecutante; como quiera que, el documentos presentado por el ejecutante, como título de recaudo ejecutivo, consistente en el contrato de transacción, suscrito entre las partes, el 11 de diciembre de 2019, obrante al plenario, carece de autenticidad, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 54 A del C.P.T.S.S, en la medida en que, dicho documento se está haciendo valer como título ejecutivo, sin que exista certeza, sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o, que dicho documento provenga del deudor, por lo que, no se puede presumir como autentico, a las luces de lo establecido en el inciso 4 del art. 244 C.G.P., ya que, al existir norma especial dentro del C.P.T.S.S, como lo es el parágrafo del artículo 54 A del C.P.T.S.S., no es posible dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del art. 244 C.G.P., como erradamente lo pretende el impugnate; por lo que en el sentir de la Sala, no erró el A-quo, al abstenerse de librar el

respectivo mandamiento de pago, por carecer el documento, aportado como título ejecutivo, de autenticidad, aparejando como consecuencia, la ausencia de los requisitos establecidos en los artículos 422 del C.G.P y 100 del C.P.T.S.S; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de **CONFIRMARSE** el auto impugnado, por encontrarlo ajustado a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

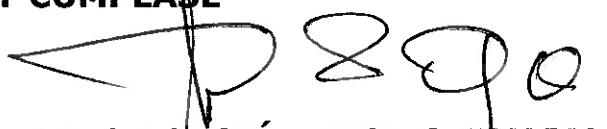
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 11 de agosto de 2021, proferido por la Juez 02 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

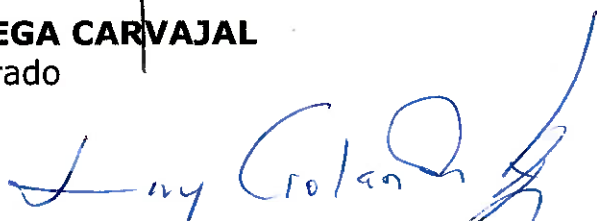
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

000000

000000

000000

000000

000000

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 05 2021 00295 01
RI: A-728-23
De: AFP PROTECCIÓN S.A.
Contra: JORGE MAURICIO LOEWENTHAL PRIETO.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante AFP PROTECCIÓN S.A., contra el auto de fecha 14 de febrero de 2022, proferido por el Juez 05 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó el mandamiento ejecutivo, ordenando el archivo de las diligencias.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente PROVIDENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

ANTECEDENTES

La AFP PROTECCIÓN S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral contra JORGE MAURICIO LOEWENTHAL PRIETO, solicitando se libre mandamiento ejecutivo, por las sumas adeudadas por concepto de aportes pensionales, de sus trabajadores, de acuerdo con la liquidación presentada.

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022, el A-quo, negó, el mandamiento ejecutivo solicitado por la AFP ejecutante, ordenando el archivo de las diligencias, al considerar que, los documentos aportados como título ejecutivo, no cumple con los requisitos de ley, pues de los mismos, no se puede colegir que la AFP ejecutante, haya cumplido con el requerimiento para constituir en mora al deudor, por las sumas objeto de ejecución, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, como quiera que, no se tiene certeza que el requerimiento haya sido recibido por el deudor moroso, al obrar certificación de su entrega, por parte de la empresa de mensajería, por lo que no se cumplen con los presupuestos del art. 2 del Decreto 2633 de 1994, para librar el mandamiento de pago solicitado.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el apoderado de la ejecutante AFP PROTECCIÓN S.A., con la decisión de instancia, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, a fin de que se revoque el auto de fecha 14 de febrero de 2022, por medio del cual, se negó el mandamiento ejecutivo, bajo el argumento que, el requerimiento, al deudor, se realizó con el lleno de los requisitos legales, pues, la norma, no consagra las exigencias adicionales que hace el despacho, sin que sea requisito, que el requerimiento, deba ser recibido por el ejecutado y que los documentos deben ser cotejados, por ende es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2023, visible a folio 3 del cuaderno del Tribunal, las partes, dentro del término establecido en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, guardaron silencio.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si el requerimiento que dice haber efectuado la parte ejecutante, cumple con las exigencias del Decreto 2633 de 1994, para librar el respectivo mandamiento de pago, en los términos solicitados en el libelo demandatorio, lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala trae a colación los siguientes preceptos normativos:

El artículo 100 del C.P.T.S.S., consagra que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, disposición que armoniza con el artículo 422 del C.G.P., por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal.

Por su parte el **artículo 24 de la Ley 100 de 1993,** señala que la liquidación, mediante la cual la administradora determine el valor adeudado por concepto de aportes de los trabajadores afiliados, a dicha entidad, prestara merito ejecutivo.

El Inciso 2º del artículo 5º, del Decreto 2633 de 1994, señala que "...vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones

respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba practicada dentro del devenir procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión del Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión, al negar el mandamiento de pago solicitado por la AFP ejecutante; si se tiene en cuenta que, los documentos aportados por la parte accionante, como título de recaudo ejecutivo, no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de la parte ejecutada, al no encontrarse debidamente integrado el título base de ejecución, ante la falta de agotamiento, en legal forma, por parte de la ejecutante, del requerimiento exigido en el Inciso 2º, del artículo 5º, del Decreto 2633 de 1994, para constituir en mora al ejecutado; requisito sine qua non, para integrar debidamente el título objeto de ejecución; nótese como, de la prueba documental aportada, por la ejecutante, no se evidencia con certeza que, dicho requerimiento haya sido enviado y entregado en la dirección oficial registrada por el ejecutado, para efectos de notificaciones judiciales y extrajudiciales, y, que la misma, sea la DG 43 sur No. 78 L - 35 APTO 202, como lo manifiesta la ejecutante, aunado a que, también se desconoce la empresa de correos que se encargó de entregar dicho requerimiento, como la certificación de la misma, en la que haga constar la fecha de su entrega efectiva al deudor moroso; por lo que, no existe prueba alguna de la cual se pueda colegir, con certeza, que la ejecutante, haya agotado, en legal forma, la condición previa, a que alude el mencionado Decreto 2633 de 1994, para constituir en mora al ejecutado, a efectos de integrar debidamente el título objeto de ejecución, ya que, de no agotarse dicho requisito, como en el caso que nos ocupa, la obligación objeto de ejecución, deja de ser clara, expresa y actualmente exigible, en contra del ejecutado, conforme a lo dispuesto en los artículo 422 del C.G.P., y 100 del C.P.T.S.S., tal como lo consideró el A-quo; en

ese orden de ideas, se **CONFIRMARA** la providencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 14 de febrero de 2022, proferido por el Juez 05 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

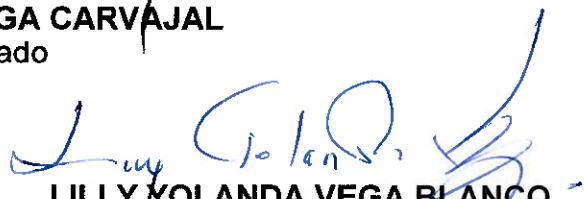
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



00000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 09 2021 00524 01
RI: **A-729-23**
De: DANIEL ANTONIO PERDOMO.
Contra: JUAN ANTONIO VELA Y OTRO.

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante DANIEL ANTONIO PERDOMO, contra el auto de fecha 30 de marzo de 2022, proferido por la Juez 09 Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual negó el mandamiento de pago petitionado por la parte ejecutante.

A N T E C E D E N T E S

El señor DANIEL ANTONIO PERDOMO, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva, en contra de los señores JUAN ANTONIO VELA y GLORIA MARÍA ROJAS QUITIAN, solicitando se libre mandamiento ejecutivo, por las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones de la demanda, presentando como título de recaudo ejecutivo, el contrato de prestación de servicios, suscrito entre las partes, el 18 de julio de 2016, para adelantar todas las gestiones jurídicas, tendientes a la reivindicación del predio ubicado en la CRA. 12 No. 53-124, barrio Bosa la Despensa; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 30 de marzo de 2022, el A-quo, se abstuvo de librar mandamiento de pago, a favor del ejecutante DANIEL ANTONIO PERDOMO y en contra de los ejecutados señores JUAN ANTONIO VELA y GLORIA MARÍA ROJAS QUITIAN; al considerar que, los documento presentados como título ejecutivo, no contenían una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de la parte demandada, en los términos peticionados en la demanda, no cumpliendo, en tal sentido, los requisitos establecidos en el artículo 306, 422 y 430 del C.G.P., máxime cuando, no se puede determinar, con certeza, el cumplimiento de la condición establecida en el contrato de prestación de servicios, para reclamar el pago total de los honorarios pactados, ante la revocatoria del mandato, situación que debe ser valorada en el curso de un proceso declarativo.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte ejecutante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación, a fin de que se revoque el auto de fecha 30 de marzo de 2022, y, en su lugar, se ordene librar el mandamiento de pago peticionado, bajo el argumento que, el título complejo aportado, objeto de ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su favor.

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2022, el A-quo, no repuso la decisión impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, concediendo el recurso de apelación y ordenando remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2023, visto a folio 3 del cuaderno del Tribunal, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, guardaron silencio.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si el contrato de prestación de servicios, suscrito entre las partes, constituye título de recaudo ejecutivo, en contra de la parte ejecutada, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior con miras a CONFIRMAR o REVOCAR el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 1495 del Código Civil, define el contrato como un acto por el cual, una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

De otra parte, señala el **Art. 1618 del mismo Código**, que conocida claramente la intensión de los contratantes, debe estarse a ella, más que a lo literal de las palabras.

El Artículo 2142 del Código Civil Colombiano, define el contrato de mandato como aquel por medio del cual una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos, por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario.

EL Artículo 2143 del mismo Código, establece que, el mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por

convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.

El artículo 100 del C.P.T.S.S., consagra que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme; disposición que armoniza con el **artículo 422 del C.G.P.**, por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal.

Ahora bien, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor; o, bien puede ser complejo, cuando quiera éste requiera, para ser integrado, por un conjunto de documentos, vinculados por un nexo jurídico, del cual emerja con suficiente claridad, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de quien se ejecuta.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por la parte ejecutante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por no ser de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada la parte ejecutante; como quiera que, los documentos aportados por el actor, como título de recaudo ejecutivo, consistente en el contrato de prestación de servicios, suscrito entre las partes, el 18 de julio de 2016, obrante al plenario, dada su

naturaleza sinalagmática, por sí solo no constituye título ejecutivo, en la medida en que, demanda el cumplimiento de obligaciones reciprocas entre las partes, de tal manera que, siendo satisfechas, le permita a una u otra parte, alegar el derecho que, de forma concreta, emerja del mismo; circunstancias que no se encuentran debidamente acreditadas dentro del proceso, por parte del ejecutante; máxime cuando, de la documental aportada, emerge con suficiente claridad que, el accionante, jamás ejecutó actuación judicial alguna, en nombre y representación de los ejecutados, dentro del proceso reivindicatorio, bajo radicado No. 2017-00283, adelantado ante el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, aunado a que, en el curso de la ejecución del contrato de prestación de servicios, les fue revocado el poder a los abogados que actuaron en representación de los ejecutados, dentro del proceso reivindicatorio citado en precedencia, lo que permite colegir que, en el presente asunto, el ejecutante, no acreditó el cumplimiento de las obligaciones reciprocas, consignadas expresamente en el contrato de prestación de servicios, p suscrito entre las partes, el 18 de julio de 2016; por lo que en el sentir de la Sala, no erró el A-quo, al abstenerse de librar el respectivo mandamiento de pago, por carecer el documento aportado, como título ejecutivo, de los requisito establecidos en el artículo 422 del C.G.P y 100 del C.P.T.S.S; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de **CONFIRMARSE** el auto impugnado, por encontrarlo ajustado a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

-9-

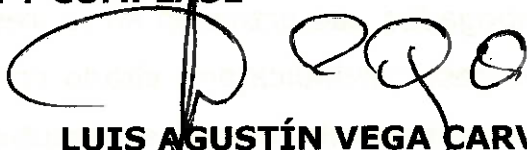
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 30 de marzo de 2022, proferido por la Juez 09 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

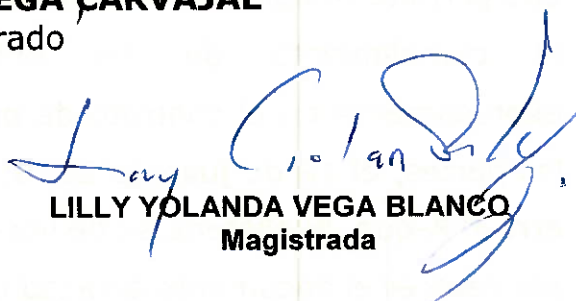
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

2023 10 AM 5:00

000000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 14 2022 00393 01
RI: A-732-23
De: RAFAEL ANTONIO BOADA CAVANZO.
Contra: BANCO POPULAR S.A.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver, el recurso de apelación interpuesto parcialmente por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, proferido por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual omitió librar mandamiento de pago, por concepto de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre la obligación objeto de ejecución, peticionados por la parte ejecutante.

A N T E C E D E N T E S

El ejecutante RAFAEL ANTONIO BOADA CAVANZO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral contra el BANCO POPULAR S.A., solicitando se libere mandamiento de pago, respecto de las condenas impuestas en la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2016, por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, la cual fue revocada parcialmente por esta Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito

Judicial de Bogotá, mediante sentencia de fecha 06 de julio de 2017, otorgando el pago de intereses moratorios y revocando el pago indexado de las sumas objeto de condena, sentencia que fue casada parcialmente por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación laboral, en sentencia de fecha 24 de junio de 2020, en cuanto a la fórmula de liquidación de la primera mesada pensional, manteniéndola en todo lo demás.

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022, el A-quo, libró mandamiento de pago en contra de BANCO POPULAR S.A., por los siguientes conceptos:

- a). PAGAR la pensión de jubilación, prevista en la Ley 33 de 1985, a partir del 18 de agosto de 2015, en un monto del 75% del IBL, calculado en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, junto con los incrementos legales y mesada adicional a que haya lugar, hasta el 23 de abril de 2017.
- b). PAGAR el mayor valor que llegare a resultar, entre el valor de la pensión reconocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la de jubilación ordenada en las sentencias objeto de ejecución.
- c). PAGAR debidamente indexadas las anteriores mesadas desde cuando cada una se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el apoderado de la parte ejecutante, con la decisión de instancia, interpone recurso de apelación, a fin de que se adicione el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, ordenando el pago de los intereses moratorios, de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, respecto de las mesadas pensionales relacionadas en el literal a) del numeral 1º del mandamiento ejecutivo.

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2023, el A-quo, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de marzo de 2023, visto a folio 3 del cuaderno del Tribunal, las partes, dentro del término establecido en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer,

Si resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo, por concepto de intereses moratorios previstos por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, respecto de las mesadas pensionales causadas y no pagadas dentro del periodo comprendido 18 de agosto de 2015 al 23 de abril de 2017, conforme a lo dispuesto en el litera A del numeral 1º de la parte resolutive del auto impugnado, lo anterior con miras a **CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR** la providencia apelada.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 100 del C.P.T.S.S., señala que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, disposición que armoniza con el artículo 422 del C.G.P., por remisión del

artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal.

El **artículo 230 del C.G.P.**, según el cual, presentada la demanda, acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librará el mandamiento, ordenando al ejecutado, que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

Por su parte, **el artículo 306 del C.G.P.**, establece que, cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella.

El artículo 424 del C.G.P., señala que, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles, hasta que el pago se efectuó, a reglón seguido señala la norma, entendiéndose por cantidad líquida, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que establece los intereses moratorios peticionados por la parte ejecutante.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión de la Juez de Primera Instancia, habrá de **ADICIONARSE**, en cuanto se abstuvo de

RAD: 11001310500 14 2022 00393 01
Ejecutivo
RI: A-732-23 j.b
DE: RAFAEL ANTONIO BOADA CAVANZO.
VS: BANCO POPULAR S.A.

ordenar el pago de los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993, respecto de las mesadas pensionales causadas y no pagadas desde el 18 de agosto de 2015 y hasta el 23 de abril de 2017; si se tiene en cuenta que, en el título de recaudo ejecutivo, corresponde a las sentencias emitidas en primera, segunda instancia y sede de casación, proferidas dentro del Proceso Ordinario Laboral 14 2015 00979, en las cuales se encuentran reconocidos, expresamente, los intereses moratorios peticionados, a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, a partir del 10 de marzo de 2016, sobre las mesadas pensionales causadas y no pagadas desde el 18 de agosto de 2015 y hasta el 23 de abril de 2017, tal como se infiere del texto del numeral 2º, de la parte resolutive de la sentencia de Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 06 de julio de 2017, el cual se mantuvo incólume por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en sentencia de fecha 24 de junio de 2020, procediendo la indexación, solo respecto del mayor valor que resulte entre el monto de la mesada pensional que viene pagando Colpensiones y el monto de mesada de la pensión de jubilación reconocida al ejecutante, a través de la presente acción judicial; resultando procedentes los intereses moratorios peticionados por el ejecutante, razón por la cual, habrá de ADICIONARSE el literal a) del numeral 1º, de la parte resolutive del auto de mandamiento ejecutivo, de fecha 16 de diciembre de 2022, manteniéndose incólume en todo lo demás, conforme a lo razonado en precedencia, aclarando que, la indexación solo procede respecto del mayor valor pensional resultante, entre una y otra mesada.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ADICIÓNASE el literal a) del numeral 1º del auto de fecha 16 de diciembre de 2022, proferido por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, ordénese pagar al ejecutado BANCO POPULAR S.A., el valor de los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993, causados a partir del 10 de marzo de 2016, sobre las mesadas pensionales causadas y no pagadas desde el 18 de agosto de 2015 y hasta el 23 de abril de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás, el auto impugnado de fecha 16 de diciembre de 2022, proferido por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

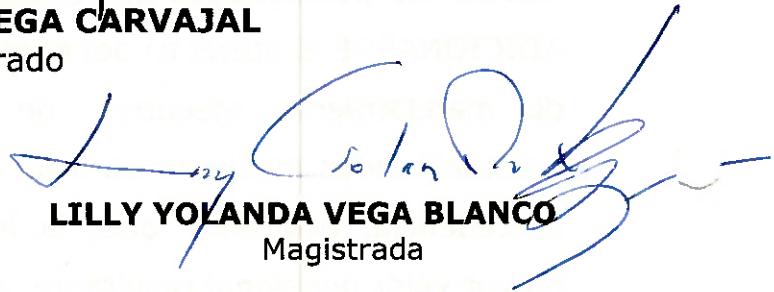
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

000000

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2016 00251 04
RI: A-727-23
De: MIRYAM RUEDA FAJARDO.
Contra: BANCO POPULAR S.A.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha **15 de septiembre de 2022**, proferido por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual, aprobó la liquidación de costas, en la suma de \$800.000=, a cargo de la parte demandada BANCO POPULAR S.A., solicitado el incremento de las agencias en derecho en un 25% del monto de la condena impuesta.

A N T E C E D E N T E S

Mediante sentencia proferida el 12 de agosto de 2021, la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las acreencias laborales, diferentes a las cesantías, causadas con anterioridad al 31 de mayo de 2013, condenando al demandado, Banco Popular S.A., a reajustar y pagar el valor de las cesantías en una suma equivalente a \$5.332.919,28=, junto con los

intereses, liquidados en la suma de \$706.998,55, sumas que ordenó pagar debidamente indexadas, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$800.000=, absolviéndola de las demás pretensiones de la demanda.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a través de sentencia del 29 de julio de 2022, confirmó en todas sus partes la sentencia proferida el 12 de agosto de 2021, por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, sin condenar en costas de segunda instancia.

DECISIÓN IMPUGNADA

La Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022, resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, aprobando la liquidación de costas, en la suma de \$800.000=, a cargo de la parte demandada Banco Popular S.A.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la demandante **MIRYAM RUEDA FAJARDO**, con la decisión de instancia, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, con la finalidad de que se modifique el auto proferido el 15 de septiembre de 2022, aumentando las agencias en derecho fijadas en primera instancia, en una suma equivalente al 25% del monto del valor de las condenas impuestas.

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2023, el A-quo, no repuso el auto objeto de inconformidad, por encontrarlo ajustado a derecho, concediendo el recurso de apelación, ordenando remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2023, visible a folio 3 del cuaderno del Tribunal, las partes dentro del término establecido en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, guardaron silencio.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en el auto impugnado, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer, si se ajusta a derecho, la liquidación de costas aprobada por la Juez de Instancia, mediante auto de fecha **15 de septiembre de 2022**; lo anterior con miras a **CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR** el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 365 del C.G.P., que establece: *"...1. Se condenará en costas a la parte vencida o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto..."*

A su turno, **el artículo 366 del C.G.P.**, indica: *"...Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...."*

- 7 -

Así mismo, el **Artículo 5º Numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016**, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas de agencias en derecho para los procesos declarativos en general así:

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido, (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, resulta fácil concluir a la Sala, que la decisión de la Juez de Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al ajustarse a derecho el monto de las costas liquidadas por el A-quo; si se tiene en cuenta que, el monto estimado, por concepto de agencias en derecho, en la sentencia de primera instancia, fue el valor de \$800.000=, encontrándose dicho monto, dentro de los rangos establecidos en el Artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para los procesos laborales en primer instancia, por razón de la cuantía, sin que el Juez de Instancia, se encuentre sujeto

a una cuantía determinada, en la fijación de las agencias en derecho, sino a un mínimo y a un máximo, rangos dentro de los cuales se encuentra el monto fijado a título de agencias en derecho, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones objeto de condena; razones por las que, considera la Sala, que las agencias en derecho fijadas mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022, en cuantía de \$800,000=, se ajustan a los parámetros legales; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de **CONFIRMARSE** el auto impugnado.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 15 de septiembre de 2022, proferido por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

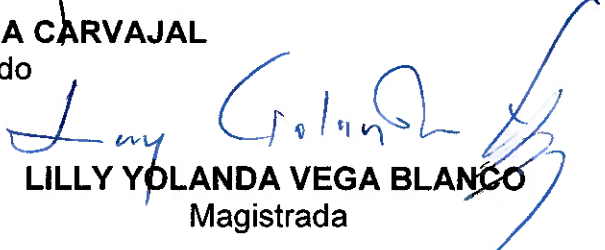
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

00000000

20:5 MY 01 00 00

00

00000000

Page 1



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA AMPARO SANCHEZ GARCIA
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 004 2021 00462 01

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **las demandadas contra la sentencia** proferida el **6 de febrero de 2023** por el Juzgado **4°** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la demandada apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b442bb707e7ff8849dd2641f260ad608a8462856e69bf60d16ba056d912cdf**

Documento generado en 13/04/2023 12:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO EJECUTIVO DE DIANA ESMERALDA DEL SOCORRO PRADA
CONTRA LEGIS EDITORES S.A**

RAD 004 2021 00594 01

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la parte accionante, **contra** el **auto** proferido el **1 de diciembre de 2022** por el Juzgado **4°** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f11283085b77060ead2d47f3505457504a9988e9eb5dd291712f1eb0656ece9**

Documento generado en 13/04/2023 12:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CESAR AUGUSTO RUEDA
CAICEDO CONTRA FORWARD LOGISTIC S.A.S.**

RAD 006 2015 00473 01 y 02

Bogotá D.C., Trece (13) de Abril de Dos mil veinte tres (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE los recursos de apelación presentados por el curador ad litem que representa al **demandado** contra el **auto** proferido el **12 de diciembre de 2022**, y por el apoderado del **demandante** contra la **sentencia** proferida el **13 de febrero de 2023** por el Juzgado **6°** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f794525537d31f6737351455e2c139f4d8fdc84d9d28c7ec2fc552830997ad1**

Documento generado en 13/04/2023 12:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ STELLA HIDALGO NEIRA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 007 2020 00161 01

Bogotá D.C. Trece (13) de Abril de Dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** contra la **sentencia** proferida el **21 de abril de 2022** por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico:
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5c909cc8614fe2d759f764d1ca4ba518e1585a201947f81b36ea8c9ecdcaf2**
Documento generado en 13/04/2023 12:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JESSICA JISETH GUZMAN ROJAS
CONTRA DENTIX COLOMBIA SAS**

RAD 008 2020 00068 01

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **la parte demandante, contra el auto** proferido el **03 de marzo de 2023** por el Juzgado **8°** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455b23c31df5af7656b0c74573c2356b423d5ab6a816fa91c41ca5198e3f0a68**

Documento generado en 13/04/2023 12:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIANA SOFIA MELO GONZALEZ
CONTRA APOSALUD Y VIDA S.A.S.**

RAD 011 2022 00341 01

Bogotá D.C., Trece (13) de Abril de Dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandante** contra el **auto** proferido el **08 de marzo de 2023** por el Juzgado **11** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c5bf43807e8cfa89e0f8b5617c9e29652c68151300bc833f87d73db17c6862**

Documento generado en 13/04/2023 12:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN CARLOS ROMERO TORRES
SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 SA Y VICTOR RAUL
MARTINEZ PALACIO**

RAD 012 2021 0078 01

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor del demandante respecto de la **sentencia** proferida el **14 de marzo de 2023** por el Juzgado **12** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f75b615b0bee6343d3bed790258c29ca3495a57361d1561160dd09c4e243d48**

Documento generado en 13/04/2023 12:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA LUCIA RODRIGUEZ
QUIÑONEZ CONTRA CORPORACION UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y
DESARROLLO UNICIENCIA**

RAD 015 2021 00415 01

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte **demandante contra la sentencia** proferida el **28 de febrero de 2023** por el Juzgado **15** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico:
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee20fcba57da74732babaee5d60272022483b6ccbea3d70fe5820a7231d6247**

Documento generado en 13/04/2023 12:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSA JEANNETT AGUAYO PULIDO
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 015 2021 00466 01

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES Y SKANDIA** contra la **sentencia** proferida el **15 de febrero de 2023** por el Juzgado **15** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandanda** apelante, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b111580422147041d7f1b06c8d1404688364baf4ac00395fd41fb673b6c7fcb4**

Documento generado en 13/04/2023 12:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN CARLOS MORALES GAITAN
CONTRA ROPSOHN LABORATORIOS SAS**

RAD 016 2019 00435 01

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandante contra el auto** proferido el **16 de enero de 2023** por el Juzgado **41** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6efc8a52022ed14822e55e5a8224331e0c7bf8417a2402dc20a17824c3f7793**

Documento generado en 13/04/2023 12:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CATALINA DIAZ PINEDA CONTRA
LASER CENTER S.A. EN LIQUIDACION**

RAD 017 2021 00214 01

Bogotá D.C., Trece (13) de Abril de Dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **ambas partes** contra la sentencia proferida el **15 de diciembre de 2022** emitida por el Juzgado **17** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a07101e7f300d84267de40a1f4659c3bda36af66b07237cac7b391df058c276

Documento generado en 13/04/2023 12:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FABIO PORTELA BUSTOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

RAD 17 2021 00278 01

Bogotá D.C., Trece (13) de Abril de Dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **13 de marzo de 2023** por el Juzgado **17** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la **DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada
Angela Lucia Murillo Varon

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df25e4ccb9c511569b5a16e791457f1f87722bd09db17139d7ae8e3bf7ebef0d**

Documento generado en 13/04/2023 12:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MANUEL SANTIAGO BARREIRO
TORRES CONTRA COLPENSIONES**

RAD 018 2019 00720 01

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **PORVENIR**, contra el **auto** proferido el **26 de enero de 2023** por el Juzgado **41** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e526a112c3fe2ff642a71deb857a558b6c020e9082862debe954cd4f6b78346**

Documento generado en 13/04/2023 12:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANTIAGO GOMEZ BARRIOS
CONTRA SGS COLOMBIA SAS**

RAD 018 2020 00103 01

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **ambas partes contra la sentencia** proferida el **22 de febrero de 2023** por el Juzgado **18** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d8f1814923a9cfa646108aacac164fd4466f93109470acbe541edfa7652b97**

Documento generado en 13/04/2023 12:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CALIXTO RUBIO VELA CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 018 2020 00261 01

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** **contra** la **sentencia** proferida el **8 de marzo de 2023** por el Juzgado **18** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la demandada apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad6d7c7b064838300013b1ebd604377eebb655140bac68b9926c1a2dcfd0000**

Documento generado en 13/04/2023 12:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RICARDO TRIANA CRUZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 020 2021 00106 02

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **01 de marzo de 2023** por el Juzgado **20** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la parte que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43432af8a26ae948473a6c67c3b0670f6edc420aff7175222f79bd23a51c5030**

Documento generado en 13/04/2023 12:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALFONSO RAMIREZ DIAZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 035 2022 00535 01

Bogotá D.C., Trece (13) de Abril de Dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **20 de febrero de 2023** emitida por el Juzgado **35** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc876db13d7f006da6c41b1ea89cb0ad50e2db2077f5d634a68a3d3f8242d12**

Documento generado en 13/04/2023 12:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JHAQUELINI GONZALEZ
ALARCON CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS

RAD 039 2021 00053 01

Bogotá D.C., Trece (13) de Abril de Dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandante** y de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **25 de enero de 2023** por el Juzgado **39** Laboral Del Circuito De Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca85f530b460732add760fc67563caac5fad3dbb2f9bccdd450fe9cf039e8e67c**

Documento generado en 13/04/2023 12:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN ENRIQUE MORENO PALMA
Y OTROS CONTRA AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA
Y OTRO**

RAD 022 2020 00269 02

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **ambas partes contra la sentencia** proferida el **13 de marzo de 2023** por el Juzgado **22** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874df91750abc5816015a22277fd7c595e1aa24cc58a7026b273b4ccb2fb29ff**

Documento generado en 13/04/2023 12:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JHOVANY PLATA PARODI
CONTRA MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. Y CARBONES DEL CERREJON
LTDA.**

RAD 023 2022 00273 01

Bogotá D.C., Trece (13) de Abril de Dos mil veinte tres (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **demandante** contra la **sentencia** proferida el **21 de marzo de 2023** por el Juzgado **23** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando para el **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico:
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f3bfd4255d7f2b194e0508ed0cc42231f8f2ade89276f3fcf349ccb1010dd0**

Documento generado en 13/04/2023 12:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE GABRIEL MORALES EN
CONTRA DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD 026 2021 00428 01

Bogotá D.C., Trece (13) de Abril (04) de Dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la **DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de la **SENTENCIA** proferida el **21 DE MARZO DE 2023** por el **JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81231bc635ce3afd7494c5244c0990a5128d3d9cf88f3eab56ab6e961bf6ec3c**

Documento generado en 13/04/2023 12:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLIAM MANUEL GONZALEZ LOZANO CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)

RAD 027 2020 00310 01

Bogotá D.C., Trece (13) de Abril de Dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **UGPP** contra la **sentencia** proferida el **22 de marzo de 2023** por el Juzgado **27** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la **DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6573eb6f401a5a4b6d5d938137fc04c1960633f9b446713ea43f24aadad1900**

Documento generado en 13/04/2023 12:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA MARIA LOZANO ROCHA
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 031 2022 00140 01

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **las demandadas contra la sentencia** proferida el **09 de marzo de 2023** por el Juzgado **31** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la demandada apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a47afe01eb8786714ad8539065f62377ad76436c6f4ee4fa0c890c66b90189**

Documento generado en 13/04/2023 12:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME NORBERTO MARTINEZ
CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN**

RAD 031 2022 00284 01

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **ambas partes contra la sentencia** proferida el **10 de marzo de 2023** por el Juzgado **31** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de la **UGPP** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f613c32138638b7605abf8fcc47cfbe8a75bb945a344c02a87acba02a6d32a3**

Documento generado en 13/04/2023 12:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C. seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. En consecuencia, remítase de manera inmediata el expediente a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para surtir el recurso a su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-024-2016-00350-01
DEMANDANTE:	FRANCES NEY GÓMEZ PUERTAS
DEMANDADO:	ACTIVOS SÓLIDOS S.A.S. y otros
ASUNTO:	Apelación Auto del 22 de febrero de 2023
JUZGADO:	Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Excepciones previas
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora **FRANCES NEY GÓMEZ PUERTAS** en contra del Auto del 22 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **FRANCES NEY GÓMEZ PUERTAS** contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PRODUCIR-COPRODUCIR, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCIÓN, SOLUCIÓN FUTURA S.A.S., COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO Y SERVICIOS - COOPDYSER Y ADPROEM S.A.S.**, con radicado No. **11001-31-05-024-2016-00350-00**.

ANTECEDENTES

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 22 de febrero de 2023, declaró probados parcialmente los hechos sustento de las excepciones propuestas por las demandadas, denominadas falta de competencia e indebida acumulación de pretensiones y ordenó seguir adelante con el presente proceso en lo que se refiere a las pretensiones de declarar la existencia de un contrato de trabajo, con el consecuente reconocimiento de salarios, prestaciones sociales y la solidaridad deprecada.

Consideró la juez de primera instancia que el despacho carece de competencia para resolver sobre la existencia de un grupo empresarial y por ello declaró probada parcialmente la excepción de falta de competencia respecto a dicha pretensión y dispuso declarar probados los hechos que sustentan las excepciones de falta de jurisdicción y competencia, así como la de indebida acumulación de pretensiones, para continuar el proceso con las relacionadas con la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, el reconocimiento de salarios, prestaciones sociales y la solidaridad.

Al resolver el recurso de reposición manifestó que el artículo 28 de la Ley 222 de 1995 señala que corresponde a la Superintendencia de Sociedad la declaratoria de la existencia de un grupo empresarial, por lo que el despacho no tiene competencia para resolver sobre esta pretensión; reiteró la decisión tomada y concedió el recurso de apelación.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte actora presentó recurso reposición y en subsidio de apelación argumentando que no se solicita la declaración del grupo empresarial con efectos erga omnes, sino para este proceso en particular; para efectos de las responsabilidades que se deriven de las pretensiones de la demandante y conforme a las pruebas que se allegan, que

están dirigidas a determinar cómo operaban las demandadas respecto de la sociedad matriz como sociedad controladora.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación, si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si prosperan las excepciones propuestas por la parte demandada ALIANZA FIDUCIARIA de falta de jurisdicción y competencia e indebida acumulación de pretensiones y la de falta de jurisdicción y competencia que fue propuesta por el Curador Ad-litem COOPERATIVA MULTIACTIVA PRODUCIR-COPRODUCIR, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCIÓN, SOLUCIÓN FUTURA S.A.S., COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO Y SERVICIOS - COOPDYSER Y ADPROEM S.A.S.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Para resolver se observa que en la pretensión primera de la demanda (fs. 30 y 31 archivo 01) solicita la parte actora:

“PRIMERO: Declarar la existencia de grupo empresarial entre SUMA ACTIVOS S.A.S., ADMINISTRADORA DE PROCESOS EMPRESARIALES S.A.S. - ADPROEM S.A.S., ACTIVOS SOLIDOS S.A.S, SOLUCIÓN FUTURA

S.A.S. - SOFUTURO S.A.S., COOEPRATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COMUNERA -COOPMULCOM, COOPERATIVA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS -COOPRESTAR, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS -COOPSOLUCIÓN, COOPERATIVA MULTIACTIVA PRODUCIR -COOPRODUCIR, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO Y SRVICIOS – COOPDYSER”

Respecto a la declaratoria de la existencia de un grupo empresarial es necesario tener en cuenta que el grupo empresarial es el conjunto de una o más sociedades independientes jurídicamente entre sí, pero que se encuentran bajo un control o subordinación ejercido por una matriz o controlante y sometidas a una dirección unitaria que determina los lineamientos de cada una de ellas.

El grupo empresarial se conforma cuando concurren dos elementos que son: el control o subordinación y la unidad de propósito y dirección, sin que se produzca el nacimiento a un nuevo ente autónomo e independiente, sino que en tal caso, se mantiene la persona jurídica de cada una de las sociedades vinculadas.

En consonancia con la anterior definición, no es posible atender la manifestación de la parte recurrente, respecto a que se declare la existencia del grupo empresarial solo para el caso que se analiza, toda vez que si existen los elementos antes mencionados, deberá ser declarada la existencia del grupo empresarial para todos los casos y no solo para uno en particular.

Ahora, respecto a la competencia para resolver sobre la existencia del grupo empresarial, el artículo 28 de la Ley 222 de 1995, establece:

Grupo empresarial. Habrá grupo empresarial cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección.

Se entenderá que existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas.

Corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, o en su caso a la de Valores o Bancaria, determinar la existencia del grupo empresarial cuando exista discrepancia sobre los supuestos que lo originan.”

Así las cosas, la competencia para conocer de la pretensión primera de la demanda, esto es, sobre la declaratoria de un grupo empresarial entre las demandadas, le corresponde a la Superintendencia de Sociedades, por lo que en efecto prospera parcialmente la excepción propuesta por las demandadas de falta de jurisdicción y competencia frente a esta pretensión.

Ahora, en cuanto a la excepción de indebida acumulación de pretensiones propuesta por ALIANZA FIDUCIARIA, el artículo 88 del CGP, dispone:

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

(...)

No obstante, al no tener competencia el juzgado para conocer sobre la declaratoria de la existencia del “grupo empresarial”, no se hace necesario hacer el estudio de esta excepción, ya que hizo referencia únicamente a la pretensión primera, respecto de la cual ya se declaró la falta de jurisdicción y competencia, razón por la cual se dispuso que el proceso continuaría solo en cuanto a las pretensiones relacionadas con la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo y las demás pretensiones derivadas de su existencia.

Así las cosas, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión impugnada. Costas en esta instancia a cargo de la recurrente-demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de ½ SMMLV

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 22 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandante-recurrente. Se fija como agencias en derecho $\frac{1}{2}$ SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **DIANA MARCELA TOSCANO MARTÍNEZ** CONTRA **FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO VOCERA DEL PAR CAPRECOM EICE LIQUIDADO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA. DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN.**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, se advierte que, el Juzgado de Conocimiento a través del auto de fecha 15 de marzo de 2023, entre otras cosas, declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción formulada por la parte demandada, y en consecuencia, dispuso remitir el expediente a los Juzgados Contencioso Administrativos de Bogotá-Reparto para lo de su competencia, frente a lo cual la parte demandante formuló el recurso de apelación.

De lo anterior, se evidencia que el auto recurrido por el convocante a juicio, no es susceptible de recurso de apelación, como quiera que cuando el Juzgador se declara incompetente para conocer un asunto, lo procedente es enviar las diligencias al funcionario que considera tiene la obligación legal de tramitarlo, conforme lo dispone el artículo 139 del CGP, al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, en el que se señala: *“Siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”*.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Esta posición ha sido asumida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia de fecha 21 de mayo de 2010 radicado 41509 al señalar:

“3. La Corte se vale de esta oportunidad, en ejercicio de su magisterio pedagógico, para advertir que lo que, inexorablemente, sigue a la declaración de incompetencia de un juez es el envío del expediente al que estime competente.

“A su turno, quien recibe el legajo puede declararse incompetente, y, como consecuencia de ello, recabar de la autoridad judicial, con vocación legítima, la solución del conflicto de competencia, a la que enviará la actuación.

“Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.

“El legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; o, como sucedió en el presente caso, anticipándose al surgimiento mismo de la colisión, sentar su posición jurídica al respecto.

“En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable.” (Criterio reiterado en las sentencias de 9/6/2010 rad. 46188, de 10/4/2013 rad. 31940, STL 17139 de 10/12/2014 rad. 57035, STL 12387 de 9/9/2015 rad. 41058 y STL 3700 de 18/3/2015 rad. 38472.)” (Subraya la Sala).

En concordancia con lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 101 numeral 2° inciso tercero indica: *“si prospera la falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”.*

Conforme a lo dicho, considera la Sala que el auto que declara la falta de competencia y ordena remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá no es apelable, a pesar de que



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

el artículo 65 del CPT y de la SS establezca la procedencia del recurso de apelación contra el auto que resuelva las excepciones previas, en tanto que, no es procedente que el Juez de alzada dirima un posible conflicto de competencia.

En consecuencia, se declarará improcedente el recurso de apelación propuesto y se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen para que remita el mismo a quien considere competente para resolver este asunto, previas las desanotaciones a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto del 15 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, se **ORDENA** devolver el expediente al juzgado de origen para que remita el mismo, al funcionario que consideró competente para resolver este asunto, previas las desanotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE
REINTEGRO – DE BRAYAN ALFONSO RINCÓN MORENO CONTRA
BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 17 a 21 de abril de 2023.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA
DESPEDIR – DE BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIANA S.A.
CONTRA TATIANA ANDREA SÁNCHEZ VARGAS.**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 17 a 21 de abril de 2023.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO